

AMPARO EN REVISIÓN: 168/2019

RECURRENTE PRINCIPAL: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE DICHO INSTITUTO Y DE LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN SU PLENO.

QUEJOSA Y RECURRENTE EN ADHESIÓN: *****

MAGISTRADO: JUAN CARLOS CRUZ RAZO.

SECRETARIA: ELIZABETH TREJO GALÁN.

Cotejado

Ciudad de México. Acuerdo del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del amparo en revisión **R. A. 168/2019**; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, *****
promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES

1. *Comisionado Presidente en representación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*

[...]

2. *Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

[...]

3. *Director General del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México*

[...]

4. *Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México*

5. *Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.*

6. *Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

[...]

1. *Comisionado Presidente en representación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se reclama:*

i. *La falta de fundamentación de la resolución al recurso de revisión ** ** ***** (Recurso de Atracción *** *****) de once de septiembre de dos mil dieciocho, que refiere: (se transcribe).*

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el acto me fue dado a conocer por correo electrónico el once de septiembre de dos mil dieciocho.

ii. *La violación al pleno ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información en atención a los artículos 1º y 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *Del Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de la Ciudad de México, se reclama:*

i. *La falta de fundamentación de la resolución al recurso de revisión ** ** ***** (Recurso de Atracción *****) de once de septiembre de dos mil dieciocho.*

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el acto que me dado a conocer por correo electrónico el once de septiembre de dos mil dieciocho.

ii. La violación al pleno ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información en atención a los artículos 1º y 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Del Director General del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, se reclama:

i. La violación al pleno ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información en atención a los artículos 1º y 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. De la Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, se reclama:

*i. La violación al pleno ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información en atención a los artículos 1º y 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la emisión de: La resolución de 13 de septiembre de 2018, contenida en el Memorándum ***** emitido por la Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.*

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el acto me fue dado a conocer por correo electrónico el trece de septiembre de dos mil dieciocho.

5. Del Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, se reclama:

*i. La violación al pleno ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información en atención a los artículos 1º y 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la emisión de: La resolución de 13 de septiembre de 2018 contenida en el Memorándum ***** emitido por el Director*

Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

Bajo protesta decir verdad, manifiesto que el acto me fue dado a conocer por correo electrónico el trece de septiembre de dos mil dieciocho.

6. Del Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México se reclama:

i. La violación al pleno ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información en atención a los artículos 1º y 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la emisión de: La resolución de 13 de septiembre de 2018 contenida en el Memorándum

emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el acto me fue dado a conocer por correo electrónico el trece de septiembre de dos mil dieciocho.”

SEGUNDO. La quejosa dice que se violaron los derechos tutelados en los artículos 1, 4, 6 apartado A, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

TERCERO. De la demanda de amparo conoció el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien en auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, la registró con el número 1265/2018; admitió a trámite el juicio, requirió los informes justificados y señaló fecha para la audiencia constitucional

CUARTO. Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de dicho juzgado, la quejosa informó a ese órgano, entre otras cosas, que el diez de ese mes y año le fue dado a conocer, por correo electrónico, la resolución de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ende, solicitó le fuera otorgado el derecho de ampliar la demanda respecto del mencionado acto.

Al respecto, la quejosa, en específico, señaló como autoridad responsable y actos reclamados los siguientes:

“IV ACTOS RECLAMADOS:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” manifiesto que los actos reclamados que constituyen el fundamento de los conceptos de violación son:

1. Del Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reclama:

i. La Falta de fundamentación de la Resolución de 3 de octubre de 2018 emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere: [...]

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el acto me fue dado a conocer por correo electrónico el diez de octubre de dos mil dieciocho.

ii. La violación al pleno ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información, en atención a los artículos 1º y 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii. La violación al debido proceso legal y derecho de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el acto me fue dado a conocer por correo electrónico el DIEZ DE OCTUBRE de dos mil dieciocho.”

En acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el juez de amparo tuvo por admitida la ampliación de la demanda.

Mediante oficio sin número, presentado el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó al juez la acumulación del diverso juicio de amparo 1265/2017 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al juicio del cual deriva el presente recurso (1265/2018), por considerar que se trata del mismo acto reclamado e iguales autoridades.

Al oficio anterior le recayó el acuerdo de veintidós de octubre siguiente, en donde el juez federal solicitó, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, informara el estado procesal y remitiera copia certificada de diversas constancias del juicio de amparo indirecto 1265/2017 de su índice, con el propósito de tener mayores elementos para proveer lo conducente respecto del incidente de acumulación planteado.

Atendida la anterior solicitud, en proveído de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la secretaria del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargada del despacho por ministerio de ley, declaró improcedente la acumulación del juicio 1265/2018 de su índice y del diverso 1267/2017 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, pues asumió no se actualizado el supuesto de conexidad (por conocimiento previo en el segundo de los mencionados expedientes), atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, de quince de enero de dos mil quince.

Lo anterior, en virtud de que si bien el acto reclamado en el juicio 1265/2018 consistía en la resolución del recurso de revisión RR IP 0137/2018 de once de septiembre de dos mil dieciocho, así como las resoluciones de trece de septiembre de dos mil dieciocho, contenidas en diversos memorándums emitidos por la Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; también lo es que, no existía similitud con los reclamados en el diverso juicio de amparo 1265/2017 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México (la aprobación,

expedición, promulgación, publicación y entrada en vigor de las leyes y decretos mediante los que se regula el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, así como la expedición de diversas convocatorias para la designación de nuevos Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y diversos acuerdos relacionados con la lista de aspirantes, elección y publicación de aspirantes) y tampoco derivaban del mismo expediente, sino que se trataba de actos autónomos entre sí.

Seguido el juicio en sus fases legales, el once de enero de dos mil diecinueve, el Juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el veinte de febrero siguiente, cuyos resolutivos son:

“(...)

Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *****, por derecho propio, por los actos reclamados y las autoridades señaladas en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta sentencia, en los términos ahí expuestos.

Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, por derecho propio, contra el acto, autoridad y por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. (...)”

QUINTO. Interposición y trámite del recurso de revisión principal. Inconforme con la resolución anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y como representante legal de dicho Instituto y de los Comisionados que integran su Pleno, interpuso recurso de revisión, el cual se turnó a este tribunal colegiado y por auto de presidencia de **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve** se registró con el número de

expediente **R.A. 168/2019**, se admitió a trámite y se mandó dar la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien pese a ello no formuló pedimento.

En ese mismo proveído se tuvo por admitido el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la quejosa, sin que fuera obstáculo para lo anterior –sostuvo la presidencia– que la peticionaria del amparo, presentara dicho recurso antes de que iniciara el plazo para ese efecto, pues al respecto no existe disposición que prohíba expresamente presentarlo antes de que corra el término otorgado para dicho trámite, ni que por ello sea extemporánea o inoportuna su interposición, como sustento de lo anterior, se citó por analogía la jurisprudencia de rubro: *“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.”*

SEXTO. Turno a ponencia. Concluido el trámite del recurso, en proveído de **trece de junio de dos mil diecinueve**, se turnaron los autos al magistrado Armando Cruz Espinosa, para formular el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. El asunto se listó el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, para ser resuelto en sesión del cinco de septiembre siguiente, el cual fue retirado en sesión de esa última fecha.

El asunto se listó nuevamente el trece de septiembre de dos mil diecinueve, para ser resuelto en sesión de veintiséis del mismo mes y año, en la que se desechó el proyecto y se acordó retornar el asunto.

OCTAVO. En acuerdo de presidencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó el retorno del asunto a la ponencia

del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo, para la formulación del nuevo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Conforme con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, ambos de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo vigente, en relación con lo previsto en el artículo 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer y resolver del recurso de revisión en el cual se impugna una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en la materia y ámbito territorial de la competencia de este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos. El recurso principal se interpuso en el plazo de **diez días** previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

La notificación de la sentencia recurrida se realizó a la recurrente, el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**¹ y surtió efectos el día siguiente: veintidós.

En esa virtud, como el veintitrés fue sábado y el veinticuatro domingo, el plazo transcurrió del **veinticinco de febrero al ocho de marzo de dos mil diecinueve**, sin contar los días dos y tres de marzo, por corresponder a sábado y domingo, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Por tanto, como la revisión principal se interpuso el **ocho de marzo referido**, es clara su oportunidad.

De igual modo, el **recurso de revisión adhesiva** interpuesto por la quejosa, se hizo valer de manera oportuna en términos de lo

¹ foja 543 vuelta ibídem

dispuesto por el 82 de la Ley de Amparo².

Se estima así, porque la peticionaria del amparo interpuso el recurso de revisión adhesivo el **quince de abril de dos mil diecinueve**, esto es, previamente a que iniciara el plazo para ese efecto (dado que el recurso de revisión principal se admitió hasta veinticuatro de ese propio mes y año), sin que esa circunstancia lo vuelva improcedente, atento a las consideraciones que quedaron asentadas en el auto que admite el recurso de revisión principal y que se asentaron en el resultando quinto de esta ejecutoria y que aquí se tienen reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERO. Legitimación y personería. El Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está legitimado para interponer el recurso de revisión principal, por ser el encargado de la defensa jurídica de dicho Instituto y de sus Comisionados que integran el Pleno (en términos de lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 16, fracción I y 32 fracciones I y II del Estatuto Orgánico de dicho Instituto³), estos últimos que tienen la

² “**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

³ “Del Comisionado Presidente

Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido en sesión pública mediante el sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 24 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos Comisionados que más votos hubieren obtenido en la ronda de votación previa.

El nuevo Presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.”

calidad de autoridades responsables en el juicio de amparo, cuyo acto reclamado fue afectado en el fallo al haberse concedido la protección constitucional a la quejosa *****; circunstancia que los habilita para recurrirlo.

Recurso de revisión adhesiva.

La quejosa también está legitimada para interponer la revisión adhesiva, pues a través de ella pretende mantener la parte de la sentencia recurrida, en la cual le fue otorgada la protección constitucional solicitada.

Por su parte, ***** se encuentra facultada para representar a la quejosa, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, porque esa calidad le fue reconocida por el a quo en proveído de dos de octubre de dos mil dieciocho⁴.

CUARTO. Antecedentes. Para mayor claridad en el asunto se narran, en lo conducente, los antecedentes del caso.

1. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, ***** presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio ***** , mediante la cual requirió al **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“**Artículo 16.** Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno; [...]

“**Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; [...]

[...]

⁴ Foja 61 del juicio de amparo.

*“Solicitó consulta directa de toda la información financiera y de contabilidad del año fiscal 2017, como son facturas, convenios, contratos, pólizas cheque, estado de cuenta bancarios, estados financieros, balanza de comprobación y demás información de acuerdo al principio de máxima publicidad. **La consulta directa la requiero con ajustes razonables que consisten en un lugar sin ruido, conversaciones o distractores; con suficiente luz y ventilación, una silla acojinada y cómoda, tiempo extendido para terminar de revisar toda la información y aclaración de dudas a solicitud expresa sobre la información o procedimientos.** (sic)”*

2. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó a la particular la respuesta emitida por las Unidades Administrativas, agregando al efecto las documentales siguientes:

a) Oficio número *********, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, por el que la Unidad de Transparencia, proporciona la siguiente información:

*“[...] Por lo anterior, le informo que la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos, así como la Subdirección de Administración de este Instituto, a través de los memorándum **INDISCAPACIDAD-CDMX/DEIJAL/33/2018** a **INDISCAPACIDAD-CDMX/JUDRMSG-012/2018** respectivamente, anexos al presente ponen a su disposición el calendario con las fechas y horarios para que se lleve a cabo la consulta directa.*

Derivado del contenido de los memorándum antes mencionados me permito confirmar que en caso de ser necesario aclarar dudas será a través del Li. Mauricio romero Zamora referente a los convenios de colaboración y el Lic. Luis Ángel Chávez Villalobos respecto a la documentación que ponga a su disposición la Subdirección de Administración.

Cabe destacar, que al terminar su consulta se firmara un ‘Acta Circunstanciada’ a fin de dar concluir el proceso de atención a la solicitud de información pública por consulta directa’ [...].”

b) Oficio número ***** ,

de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por el que la Dirección Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos, proporciona la siguiente información:

“[...] Derivado del contenido de la solicitud, el que suscribe pondrá a disposición de la ciudadana la información que refiere a los convenios de colaboración celebrados por este Instituto durante el ejercicio 2017, para lo que se proponen las siguientes fechas y horarios: [...]

Cabe destacar, que el día de la visita se llevarán a cabo las acciones pertinentes a fin de estar en posibilidad de brindar los ajustes razonables solicitados por la peticionaria. No obstante a lo anterior, me permito manifestarle que todos los convenios de colaboración celebrados por este Instituto se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de este Instituto, en los artículos 121 fracción XXXV y artículo 123 fracción XIII, a través de la dirección electrónica: <http://data.transparencia.cdmx.00b.mx/instituto-personas-discapacidad-cdmx>. [...]”

c) Oficio número *****

***** , de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por el que la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, proporciona la siguiente información:

“[...] Se pone a disposición de la solicitante la información en consulta directa en las fechas que a continuación se mencionan (se manifiesta que deberá acudir con credencial oficial vigente)

*[...] Respecto a su requerimiento **para la revisión solicitada, se realizará bajo las condiciones que se tengan en el momento de la misma** y para cualquier aclaración de dudas como refiere en su solicitud, se realizará con el que suscribe. [...]*”

3. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la solicitante de información presentó **recurso de revisión a través de 3 correos electrónicos.**

4. El veinte de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de revisión.

5. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, formularon petición de atracción al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de ochenta y nueve recursos de revisión, entre los que se encontraba el de la quejosa, debido a la ausencia temporal de Quorum del Pleno del primer instituto mencionado.

6. El once de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó ejercer facultad de atracción para resolver, entre otros, el recurso de revisión de la quejosa.

7. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió el recurso de revisión ***** ** *****

*** ***** , el cual determinó modificar la respuesta del sujeto obligado en razón de que horarios fijados para la consulta correspondiente, no así respecto de los ajustes razonables solicitados.

Las consideraciones medulares de tal determinación fueron las siguientes:

“CUARTO...Una vez establecido lo anterior, cabe mencionar que la consulta directa ofrecida por parte de la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos y por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, se encuentra dentro de los términos indicados por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración

Pública del Distrito Federal; sin embargo, no pasa desapercibido que su actuar restringió el acceso a la información de la particular por las razones siguientes:

1. El sujeto obligado notificó la respuesta al particular el día veinte de marzo del año en curso, no obstante, el calendario al que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, empezó a correr al día siguiente de notificación, circunstancia que impide a la particular tomar las previsiones necesarias para poder asistir a realizar la consulta directa solicitada, por lo tanto, se estima que el sujeto obligado debió establecer el calendario en mención, dando tolerancia al particular por lo menos de tres días posteriores a la notificación de la respuesta.

2. Por otra parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en su oficio

*********, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, **señaló los días 21, 22, 23 y 26 de marzo de dos mil dieciocho, en un horario de 09:00 a 10:00 horas, para que tuvieran verificativo la consulta directa solicitada, lo que hace un total de 4 horas,** por su parte, la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos en su oficio INDISCAPACIDAD-CDMX/DEIJAL/33/2018, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, **estableció los días 27 y 28 de marzo de dos mil dieciocho, para llevar a cabo la consulta directa solicitada, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, lo que hace un total de 12 horas.**

En este sentido, se estima que el tiempo ofrecido por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, transgrede el ejercicio del derecho de acceso de la particular, tomando en consideración que de conformidad con la información pública de oficio, que obra en portal de transparencia del sujeto obligado, se encuentran publicados 62 contratos, aunado a que además de los contratos, la particular solicitó consultar las facturas, pólizas de cheque, estados financieros y balanza de comprobación, por lo tanto, se estima que el periodo ofrecido por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, es muy limitado para la cantidad de información a consultar por

la particular, considerando que se trata de información comprobatoria de un año fiscal.

En tal consideración, se estima que **el sujeto obligado debió establecer un periodo de tiempo razonable**, esto es, considerando que la información que el particular desea consultar refiere a un año fiscal y se trata de información financiera que abarca como se dijo con anterioridad no solo contratos sino facturas, estados financieros, pólizas de cheques, comprobantes, etc., es posible apreciar que la información que la particular desea consultar, se refiere a una gran cantidad de documentos, lo que **resultaría imposible consultar en durante 4 horas, durante 4 días, esto es una hora diaria, horario establecido por el sujeto obligado.**

Por lo tanto, se concluye que **el sujeto obligado debió tomar en cuenta la cantidad de información y otorgar un calendario de consulta directa suficiente y guardando lógica con la cantidad de documentos que tendría que revisar la particular.**

[...]

Por lo anterior, se aprecia que el sujeto obligado sí le informó que podía localizar en el vínculo electrónico proporcionado, por lo que, es posible concluir que no le asiste la razón a la particular.

Finalmente cabe mencionar que la particular señaló que el sujeto obligado se negó a implementar los ajustes razonables solicitados para que existieran las condiciones adecuadas para realizar la consulta directa, señalando en su respuesta que la consulta se realizara bajo las condiciones físicas que se tengan en el momento de la misma, por lo que se entiende se está negando la implementación de ajustes razonables solicitados consistentes en un lugar sin ruido, conversaciones o distractores, con suficiente luz y ventilación, una silla acojinada y cómoda, ya que tiene dificultad para ver y concentrarse.

Ahora bien, tomando en consideración que la particular señaló que requería se realizaran los ajustes razonables para poder realizar la consulta directa, es pertinente hacer mención de lo que se entiende por ajustes razonables en la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

‘Artículo 6. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: A las notificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos.’

*Es así, que del precepto normativo anterior se debe entender por **ajustes razonables las notificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular**, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de los derechos humanos.*

*En este sentido, se puede decir que **los ajustes razonables van dirigidos únicamente a personas con discapacidad para garantizar el goce o ejercicio de sus derechos**; por lo que, los sujetos obligados deberán realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias, que no impongan una carga desproporcionada o indebida.*

*En tal circunstancia, **tomando en consideración las condiciones de discapacidad que hace valer la particular**, es pertinente mencionar que **si bien el sujeto obligado deberá realizar los ajustes razonables para que éste realice la consulta de la información requerida, lo cierto, es que dichos ajustes no deben representar una carga desproporcionada o indebida**, es decir, se deben de realizar de conformidad con las capacidades con las que cuente el sujeto obligado.*

*Por lo tanto, se aprecia que el sujeto obligado en su respecta inicial indicó que **en cuanto a los ajustes razonables atendería la petición conforme a lo que estuviera a su alcance**; en ese sentido, la particular refiere que **se le dio el acceso en un lugar con falta de luz natural sin ventilación ni con la silla peticionada**.*

Al respecto, se advierte que **no se le negó el acceso ni los ajustes razonables; sin embargo, como se indicó anteriormente dichos ajustes no pueden superar la capacidad del sujeto obligado**, pues no se le puede imponer dicha carga, máxime si el sujeto obligado refiere que se le habilitó un espacio con un escrito con la iluminación suficiente (a pesar de no ser luz natural), así pues **escapa de sus atribuciones el que se le habilitara un espacio sin ruido y con ventilación natural (pues se le puso a sus órdenes un ventilador) y respecto de la silla no se le puede exigir que adquiera una silla acojinada si no obra en su haber.**

Asimismo, refiere que pidió que una persona le pudiera explicar la documentación que se le pusiera en consulta directa y en atención a ello el sujeto obligado le indica el nombre de la persona que la atendería y que estaría a sus órdenes por cualquiera duda, sin embargo, la recurrente considera que esa persona carece del conocimiento, aunado a ello, pide que le atienda una mujer, de este modo, es importante, precisar que el sujeto obligado remitió las actas circunstanciadas donde dan cuenta que al momento de que la particular vio el espacio que se le había habilitado no quiso consultar la información y se retiró y no regresó en días posteriores, por ende, se levantaron las actas respectivas; de este modo, contrario a lo que refiere la particular ésta no está en posibilidad de indicar si la persona que la atendería carece del conocimiento o no para explicar las documentales, así como tampoco está en aptitud de pedir que sea una mujer la que le atienda.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la particular indica que fue objeto de violencia de género e intimidación; sin embargo, ello no puede formar parte del análisis del asunto que nos ocupa, ya que este Instituto únicamente tiene competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de la respuesta, así como para vigilar que se haya garantizado el derecho de acceso a la información no para calificar conductas relacionadas con violencia de género e intimidación; por ende, tales manifestaciones no serán consideradas.

En suma, considerando que el sujeto obligado estableció un calendario para la consulta de la información del interés de manera indebida, toda vez que no lo inició al día siguiente de la notificación de la respuesta a la

particular, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materias y Servicios Generales, determinó un tiempo que resulta insuficiente para llevar a cabo la consulta de la información del interés de la particular, por lo que en consecuencia, resultan parcialmente fundados los agravios por medio de las cuales la recurrente manifestó su inconformidad, con los términos en que le fue ofrecida la consulta directa solicitada.

*Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **modificar la respuesta impugnada, y se instruye al sujeto obligado que señale un nuevo calendario que abarque el periodo de tres meses, con un mínimo de doce horas por semana, periodo que podrá prorrogarse siempre y cuando la particular no haya concluido la consulta solicitada.***

*La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución **deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente,** lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...*

8. En atención a dicha resolución, se emitieron tres memorandos de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, a saber: a) INDISCAPACIDAD-DM/UT/248/2018; b) INDISCAPACIDAD/DEIJAL/94/18, y c) INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/SA/DGRMSG/M-97/2018, en donde se amplió el horario y horas de consulta de la información solicitada.

9. Inconforme con lo resuelto por el INE, ***** promovió el juicio de amparo 1265/2018 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en donde mediante sentencia dictada el once de enero, terminada de engrosar el veinte de febrero, ambos de dos

mil diecinueve, se determinó otorgar el amparo y protección Federal solicitados, siendo esta última resolución la que nos ocupa en el presente recurso de revisión.

QUINTO. Temas que no son materia del recurso. Deben excluirse de la revisión los sobreseimientos decretados en el **considerando cuarto y quinto** de la sentencia recurrida.

En el **considerando cuarto** se sobreseyó con apoyo en el artículo 63, fracción IV, al no ser ciertos los actos atribuidos a:

1) Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión **** ** ******* (recurso de atracción ***** *******), pues dicha autoridad negó el acto atribuido al rendir el informe justificado, negativa que se corroboró con las copias certificadas del recurso, de las cuales se advierte que quien dictó la resolución de mérito fueron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2) Director General del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, consistente en la violación al pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, pues en ese sentido se pronunció la referida autoridad al rendir su informe justificado sin prueba en contrario que desvirtuara dicha negativa.

En el **considerando quinto** se sobreseyó con apoyo en el **artículo 61, fracción XXIII**, de la Ley de Amparo en relación con el diverso **6, Apartado A, fracciones IV y VIII, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a:

1) Los memorándums *****
*********, ********* y
********* de trece de
septiembre de dos mil dieciocho, reclamados respectivamente a la **Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia**; el **Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos**; y el **Jefe de la Unidad**

**Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales;
todos del Instituto de las Personas con Discapacidad de la
Ciudad de México.**

El motivo del sobreseimiento se sustenta en que –a decir del juez– los memorándums en cuestión son respuestas que deben ser analizadas a través del recurso de revisión previsto en el artículo 234, fracción XII, y último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por ende, antes de acudir al juicio de amparo la peticionaria debió interponer el recurso de mérito.

Como apoyo a lo anterior, el juzgador citó por analogía la tesis 2a. XVIII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PREVÉ UN RECURSO EFECTIVO PARA COMBATIRLA.”**

Además, el *a quo* precisó que el sobreseimiento decretado no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues la eventual concesión de amparo en contra de la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión ** ** ***** [recurso de atracción *** *****], dejaría insubsistentes aquellos actos que se hubieran emitido en su cumplimiento, como son los memorándums de referencia.

2) La resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho, acto atribuido al encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior porque, dijo el *a quo*, aun cuando procede el amparo indirecto contra actos de ejecución de un procedimiento seguido en forma de juicio, dicha procedencia sólo se actualiza

cuando sea contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; sin embargo, el proveído reclamado de tres de octubre de dos mil dieciocho, no constituye la última resolución en el procedimiento de ejecución.

Los sobreseimientos decretados no son impugnados por la parte quejosa que es a quien pudiera afectar tal determinación, por tanto, deben quedar firmes de acuerdo con el criterio jurisprudencial **62/2006**, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”⁵

SEXTO. Consideraciones de la sentencia recurrida. En el **sexto** considerando el a quo estudió el fondo del amparo respecto del acto que resultó cierto y del cual no se actualizó causal de improcedencia alguna: la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho en el recurso de revisión **** ** *******, recurso de atracción ***** *******, atribuido al **Comisionado Presidente en representación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

El juez de Distrito declaró los conceptos de violación

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Página: 185, Novena Época, Registro: 174177.

infundados en parte y fundados en otra, al considerar que:

- El argumento consistente en la carencia del requisito de fundamentación en relación con la competencia del INAI para resolver el asunto es infundado, pues dicho Instituto fundó y motivó su competencia y la facultad de atracción que ejerció para conocer del recurso de revisión, pues citó los artículos 181, 182, 184, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, razonó y justificó los motivos de importancia y trascendencia que estimó para atraer y resolver el asunto.
- Por otra parte, son fundados los argumentos dirigidos a sostener que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, en relación con el análisis de la implementación de los ajustes razonables solicitados por la quejosa para ejercer el acceso a la información en un plano de igualdad con las demás personas.
- El a quo precisó que la quejosa solicitó se le diera a conocer diversa información del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, empero para ejercer tal derecho, pidió la implementación de ajustes razonables a fin de realizar la consulta de mérito, dichos ajustes consistieron en: un lugar sin ruido, conversaciones o distractores, con suficiente luz y ventilación, una silla acojinada y cómoda y tiempo extendido para revisar toda la información y aclaración de dudas sobre la información o procedimientos.
- Lo anterior porque la peticionaria aduce tener una discapacidad; para probarlo exhibió el Dictamen en Psicología rendido por una especialista del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, en la carpeta de investigación *****.
- Luego el a quo citó los fundamentos legales aplicables al caso, pues el concepto de ajustes razonables para el ejercicio del derecho de acceso a la información se prevé en los artículos 6 y 16 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 2, fracciones II y de la IX a la XIV, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se prevén algunos supuestos que resultan discriminatorios.
- El juzgador refirió que en los ordenamientos citados se dispone que las autoridades están obligadas a realizar los

ajustes razonables consistentes en las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información cuando el particular tenga una discapacidad; por tanto, la denegación de los ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, se considera un acto de discriminación.

- El a quo precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis aislada 1a. CCXVII/2018 (10a.), de rubro: **“DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO.**

- El juez sostuvo que en el citado criterio se determinó que para la procedencia de la aplicación de ajustes razonables se debe atender a la existencia de elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja que impida el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; que la desventaja no haya sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley.

- Luego, del análisis que efectuó el juzgador Federal a la resolución reclamada de ocho de agosto de dos mil dieciocho, advirtió que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió que el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México no denegó a la quejosa los ajustes razonables, pues se habilitó un espacio con un escritorio con la iluminación suficiente (a pesar de no ser luz natural) y se puso un ventilador y una silla, sin ser acojinada porque no cuenta con tal objeto al Instituto obligado, -además dijo el INAI- aun cuando se puso a disposición de la solicitante de información a una persona para que la atendiera, esta consideró que no tiene los conocimientos suficientes; sin embargo, precisó el INAI, de las actas levantadas se advierte que la solicitante de información se apersonó en las oficinas del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México y como no vio satisfechas sus peticiones se retiró del lugar sin regresar en fechas posteriores; por ende, contrario a lo que refiere la particular no está en posibilidad de indicar si la persona que la atendería carece del

conocimiento o no para explicar las documentales, ni está en aptitud de pedir que sea una mujer la persona que le atienda.

- Sin embargo, el a quo concluyó que el INAI evaluó incorrectamente la procedencia de los ajustes razonables solicitados por la quejosa, pues no analizó la discapacidad que adujo tener la entonces recurrente para la procedencia de las modificaciones y adaptaciones necesarias que solicitó.
- Incluso, -dijo el juez- el Instituto responsable omitió estudiar el dictamen psicológico con el cual la solicitante apoyó su estado de discapacidad, lo cual resulta de suma importancia debido a que, de ser procedentes, los ajustes razonables deben implementarse de acuerdo a las necesidades generadas por las deficiencias o límites que padece la persona con discapacidad.
- El juez afirmó que el Instituto responsable dejó de analizar si las medidas solicitadas eran las adecuadas para eliminar o aminorar la desventaja aducida por la solicitante y si éstas no lesionaban desproporcionadamente derechos de terceros, tal como lo marcan los ordenamientos legales en la materia y la tesis aislada de la Primera Sala.
- Por tanto, -concluyó el juez- como el Instituto responsable se limitó a señalar que los ajustes razonables solicitados imponían una carga indebida al sujeto obligado porque escapaba de sus atribuciones habilitar un espacio sin ruido y con ventilación natural, así como adquirir una silla acojinada; sin considerar que los ajustes proporcionales se otorgan para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, lo que implica un estudio acucioso sobre la su procedencia.

Sobre esas bases, el juez concedió el amparo para el efecto de que los **Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** dejen insubsistente la resolución de **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, dictada en el recurso de revisión **** ** ******* (recurso de atracción ***** *******); y, con libertad de jurisdicción, emitan otra de manera fundada y motivada.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios de la revisión principal. En el **único agravio** la autoridad recurrente alega que:

— Contrario a lo resuelto por el juzgador Federal, la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión **** ** *******, recurso de atracción ***** *******, atribuido al **Comisionado Presidente en representación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, cumple los requisitos de fundamentación y motivación.

— El artículo 16 de la Carta Magna prevé que todo acto de molestia debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado. Por su parte, el artículo 1 de dicho ordenamiento dispone que todas las autoridades deben promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, entre ellos, el derecho de igualdad, lo cual conlleva la prohibición de discriminación por razones de género, raza, idioma, religión o convicción, opinión política o de cualquier otra índole.

— En el artículo 6 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos para las Personas con Discapacidad, se prevé que los ajustes razonables se refieren a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada para garantizar a las personas con discapacidad el goce del derecho de acceso a la información, lo cual implica que existe un elemento limitativo para aplicar tales ajustes, consistente en que las modificaciones no impongan una carga desproporcionada o excesiva a la autoridad obligada.

— Por carga desproporcionada se debe entender al gravamen indebido que recae sobre el sujeto obligado a efectuar el ajuste de conformidad con la capacidad económica y de recursos materiales que posea, de modo que los ajustes aplicados deben ser razonables, sin que se produzca un perjuicio económico o de cualquier otra índole para el sujeto obligado.

— El juez soslaya que la adopción de los ajustes razonables debe partir de un análisis donde converjan la condición de discapacidad y la no actualización de una carga desproporcionada para la autoridad obligada; por lo cual, si en el caso el Instituto obligado puso a disposición de la quejosa un espacio con un escritorio e iluminación suficiente a pesar de no ser luz natural, con un ventilador y una silla, sin poder proporcionarle -como lo requirió- un espacio sin ruido y una silla acojinada, pues no fue materialmente posible para el Instituto proporcionar esos ajustes, entonces, el juzgador debió analizar tales cuestiones y los elementos materiales que sí fueron proporcionados.

— Contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, las cuestiones del caso sí fueron analizadas por el Instituto recurrente; sin embargo, se tomó en cuenta la limitante el elemento limitativo previsto en la propia ley, pues el Instituto obligado no tiene la facultad de instruir la adopción de ajustes razonables que superen las capacidades técnicas del individuo, máxime que existe una norma que lo obliga a determinar si en un caso concreto se está ante una carga desproporcionada.

— Se invoca como apoyo a lo alegado, la tesis 1ª./J.87/2017 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.”

Hasta aquí la síntesis de los agravios formulados por la autoridad recurrente.

OCTAVO. Análisis de los agravios de la revisión principal.

Los argumentos vertidos por la autoridad recurrente son **fundados**.

El punto a debate en el presente asunto consiste en determinar si, como lo resolvió el juzgador Federal, la resolución recurrida en el amparo, dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente RAA 379/2018 (recurso de revisión RR.IP.0137/2018), por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incumple los requisitos de la debida fundamentación y motivación, **al dejar de analizar la condición de discapacidad que la quejosa alegó tener a efecto de que se implementaran ajustes razonables para ejercer el derecho humano del acceso a la información.**

En principio, debe retomarse que ***** solicitó al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México pusiera a su disposición, de manera directa, toda

la información financiera y de contabilidad del año dos mil diecisiete, para tal efecto, solicitó se hicieran los **“ajustes razonables”** consistentes en: *“un lugar sin ruido, conversaciones o distractores; con suficiente luz y ventilación; una silla acojinada y cómoda; tiempo extendido para terminar de revisar toda la información, condiciones que tengo para la dificultad para ver y concentrarme””*

La quejosa afirma tener una discapacidad psicosocial y motriz, lo cual pretendió demostrar a través de la copia simple del dictamen en psicología, practicado y signado por la licenciada en psicología Yenly Zulema Santiago García, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente, del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento, dictamen pericial emitido el diez de agosto de dos mil quince, para la carpeta de investigación ***** , seguida por el delito de amenazas y discriminación, en donde la ahora quejosa es la denunciante, y que concluye con el siguiente punto:

*“UNICA. Con base a la entrevista e interpretación y calificación de pruebas se determina que la C. *****
***** ***** ***** tiene como rasgos de personalidad ansiedad, impulsividad, baja tolerancia a la frustración, como menciona ella “mi nivel de tolerancia ha llegado hasta cero, porque en una ocasión el Ministerio Público quería que comenzáramos y no había llegado el Ministerio Público” (sic) se identifica que ante situaciones de estrés no posee herramientas adecuadas para defenderse o conducirse asertivamente; además que en el momento en que percibe que su problema no se resuelve de la manera en que ella considera deberían proceder actúa de manera demandante Las pruebas indican presencia de síntomas *****
***** * ***** que se sugieren sean considerados para que la víctima reciba una atención especializada por el bienestar psicoemocional de la víctima, con el objetivo de brindar atención y en su caso el tratamiento adecuado.*

*Se identifican indicadores que posiblemente estén asociados a personalidad ***** ...”*

Asimismo, la quejosa aportó la **copia simple** de la nota médica emitida por el Hospital General La Villa, la Ciudad de

México, en donde se diagnosticó a ***** ***** *****

*****, con ***** 6 ** ***** ***** **

*****7*

El Instituto obligado en relación con los ajustes razonables solicitados por la quejosa, puso a disposición de la misma un escritorio, con un ventilador posado en el mismo mueble, sin luz natural y sin silla acojinada.

Lo anterior se puede corroborar con el acta de hechos levantada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, y las fotos agregadas que obran fojas 57 a 61 del tomo de pruebas del juicio de amparo.

Respecto del acta de hechos, es del tenor siguiente:

“[...]

HECHOS

1. En fecha día veintitrés de marzo del dos mil dieciocho la solicitante C. ***** ***** ***** ingreso a las oficinas de la Subdirección de Administración a las 9:10 a.m., y siendo atendida por el C. Luis Ángel Chávez Villalobos, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en el INDISCAPACIDAD, se le solicitó copia de su identificación oficial (misma que se anexa a la presente de manera impresa), lo anterior con la finalidad de verificar que era la persona que ingreso la solicitud de información pública, posterior a este acto, se le entrega la información requerida para su revisión.

2. Al ver el lugar que se le había designado a la C. ***** ***** ***** manifestó que tenía una discapacidad y no podía ver de manera adecuada, se le solicitó su certificado de discapacidad con la finalidad de acreditar su dicho, mismo que no entrego y manifestó que ella había requerido los ajustes razonables necesarios, el C. Luis Ángel Chávez Villalobos, Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales

⁶ Enfermedad de la raíz de un nervio.

⁷ Enfermedad articular crónica.

en el INDISCAPACIDAD le expresó que como se había respondido a su solicitud (sic) revisión solicitada, se realizará bajo las condiciones físicas que se tengan en el momento de la misma, además se le mencionó que existían otras actividades en el Instituto, por ende era el lugar que se le podía designar y se anexan fotos a la presente del lugar asignado con la finalidad de que se acredite que se contaba con lo necesario para que pudiera realizar una consulta de manera adecuada.

3. Derivado de lo antes expresado la la C. ***** se retiró de las oficinas de la Subdirección de Administración, sin consultar la información que se puso a su disposición para la consulta solicitada.

CIERRE DEL ACTA

NO HABIENDO más hechos que hacer constar se cierra la presente, siendo las diez horas con (sic) del mismo día de su inicio, firmando dos tantos, al margen y al calce los que en ella intervinieron ratificando lo manifestado para su constancia legal.

Ciudad de México, a día (sic) veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

“EL INDISCAPACIDAD”

(firma ilegible)

C. LUIS ÁNGEL CHÁVEZ VILLALOBOS
J.U.D. DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES

TESTIGOS

(firma ilegible)

C. VERÓNICA VELAZCO PÉREZ
POLICÍA AUXILIAR EN EL
INDISCAPACIDAD
PROYECTOS

(firma ilegible)

C. JOSÉ FERNANDO DEL
CASTILLO MOTOYA LÍDER
COORDINADOR DE

DE CONTROL PRESUPUESTAL

[...]

Inconforme con las condiciones prestadas por el Instituto obligado para la consulta de información, la quejosa interpuso recurso de revisión en sede administrativa, el cual fue atraído por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien respecto de los ajustes razonables proporcionados a la quejosa por el Instituto

obligado, determinó infundado lo alegado por la inconforme, pues se **determinó que se otorgaron los ajustes requeridos, que si bien, no fueron los especificados por la peticionaria de información, lo cierto es que –a juicio del INAI- con base en lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tales ajustes no deben implicar una carga desproporcionada o indebida.**

Ahora bien, dado que la parte quejosa afirma tener una discapacidad, es preciso conocer el marco jurídico de tal condición.

Los artículos 6, fracción I y 166 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 2, fracciones II y de la IX a la XIV, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 2, cuarto párrafo, de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos; (...).”

“Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.”

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)*

II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

(...)

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIV. *Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; (...).*

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

“Artículo 9.- *Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:*

(...)

XVIII. *Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;*

(...)

XXII Bis. *La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;*

XXII Ter. *La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;*

(...).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

“Artículo 2 (...) *Por discriminación por motivos de discapacidad, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.*

De los ordenamientos transcritos, interpretados en conjunto, se obtiene que la discapacidad es la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le

impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. De esa forma, la ley distingue diversos tipos de discapacidad de acuerdo a las deficiencias o límites que padece cada persona, los cuales son: física, mental, intelectual y sensorial; por tanto, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con otras personas, las autoridades deben implementar ajustes razonables, entendiéndose por éstos las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, la denegación de los ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, se considera un acto de discriminación.

Ahora bien, la **Primera Sala del Alto Tribunal**, a resolver el amparo en revisión **410/2012**, ha definido los valores instrumentales (ajustes razonables) que deben ser aplicados en materia de discapacidad, así, dicha Sala resolvió el análisis en materia de discapacidad debe hacerse a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación. Lo anterior en virtud de que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha realizado, tiene como finalidad última **evitar la discriminación** hacia este sector social y, en consecuencia, **propiciar la igualdad** entre individuos.

La Primera Sala del Alto Tribunal precisó que **la discapacidad no es una enfermedad**, pues la Organización Mundial de la Salud emitió en 1980 la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, en la cual señalaba que una discapacidad era una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad dentro del margen considerado como normal, ello como una consecuencia de una enfermedad. Lo anterior fue criticado en virtud de que no admitía el papel que la sociedad tiene

en las discapacidades y daba preminencia a los factores personales asociados de forma indefectible a una enfermedad. En respuesta a esto, en mayo de 2001, la propia Organización Mundial de la Salud emitió la **Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud**, en la cual ya no se emplea el término enfermedad y se clasifica a la **discapacidad como un estado de salud**.

La Primera Sala determinó que la evolución lingüística y cultural de la discapacidad se ve reflejada en los diversos modelos empleados, pues su concepción ha ido modificándose en el devenir de los años: desde un modelo de prescindencia en el que las causas de la discapacidad tenían un motivo religioso, a un esquema denominado rehabilitador, individual ó médico, en el cual el fin es normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tiene.

Así, la Primera Sala determinó que en la actualidad existe en un modelo llamado **social**, el cual propugna que las causas de las discapacidades son sociales, pues las personas con discapacidad pueden tener una plena participación social, pero a través de la valoración y el respeto de sus diferencias. El modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

La Primera Sala destacó en el modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera

una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

Luego, -enfaticó la Sala del Máximo Tribunal- se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues sólo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. En otras palabras -dijo la Sala- parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población. Lo anterior ha provocado la creación de los llamados **ajustes razonables**.

A decir de la Primera Sala, los **ajustes razonables son medidas paliativas**, por medio de las cuales se **introducen elementos diferenciadores** que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Partiendo de la consideración de que las personas son distintas, y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva –es decir, que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.

La Primera Sala dijo que las medidas relacionadas con la discapacidad buscan la igualdad, entendida ésta como un estado en el que las personas tengan la capacidad real de alcanzar un bienestar social, ello a través de valores instrumentales, no sólo referidos a posturas de no discriminación en sentido estricto, sino también a la implementación de acciones -ajustes razonables-.

Asimismo, la Primera Sala destacó que México forma parte de la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con**

Discapacidad⁸. En dicho instrumento internacional, los Estados parte se comprometen a implementar todas las medidas necesarias para erradicar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Tal Convención es el resultado de una importante tendencia de la Organización de las Naciones Unidas de emitir directrices en relación a las personas con discapacidad. Así, debe destacarse la emisión de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental -1971-, la Declaración de los Derechos de los Impedidos -1975-, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental -1991-, y las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad -1993-.

En lo que respecta a los **valores instrumentales**, -la Primera Sala determinó- que no existe un catálogo limitativo para los mismos, pues se pueden implementar medidas relativas a cualquier ámbito de una sociedad y, adicionalmente, éstas pueden obedecer a naturalezas sumamente diversas entre sí –medidas económicas, laborales, de vivienda, de transporte, de servicios, entre otras-, siendo los valores instrumentales el nexo entre los presupuestos de la materia de discapacidad y los valores finales que se pretenden alcanzar. Es por ello que tales mecanismos pueden ser analizados, a efecto de determinar si partiendo de los principios que animan al modelo social, los mismos son idóneos para la consecución de las metas buscadas. Tal análisis debe realizarse en cada caso en concreto, atendiendo al ámbito evaluativo en particular, pues el mismo determina la importancia comparativa de las variables involucradas.

A efecto de llevar a cabo tal análisis, -preciso la Primera Sala-, debe dilucidarse si las medidas implementadas se encuentran justificadas en virtud de su razonabilidad. Por ello, se

⁸ Adoptada el 7 de junio de 1999 y firmada por México al día siguiente. Fue aprobada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000, y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

podrá concluir que un valor instrumental es razonable en el caso en concreto, cuando tenga como meta la consecución de la igualdad y la no discriminación, y además se instituya en un ámbito en el cual no resulta tolerable mantener o producir un agravio comparativo entre los ciudadanos por virtud de las discapacidades de algunos de ellos.

De la ejecutoria narrada surgieron las tesis siguientes:

“DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, tiene como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad en el ámbito de los seguros. Por ello, las compañías que prestan servicios de seguros de salud y de vida, deben adoptar como directrices en la implementación, interpretación y ejecución de sus actividades y políticas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, por medio del cual, partiendo de un respeto irrestricto a la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas, las compañías de seguros adecuen sus políticas de organización interna, esquema de planeación económica y técnica, así como de contratación de seguros, a efecto de que: (i) se permita el acceso a las personas con diversidades funcionales en la contratación de los servicios de seguros; (ii) se deje de equiparar a las discapacidades con las enfermedades, dándoles por tanto un tratamiento diferenciado, tanto en las políticas de contratación, así como en los términos contenidos en los contratos y en su correspondiente ejecución; (iii) las políticas sean integrales atendiendo a los distintos aspectos del desarrollo y bienestar de la persona; y (iv) los planes se diseñen de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad. Lo anterior no conlleva la obligación irrestricta para las compañías de seguros de que celebren un contrato con todo aquel que solicite un seguro, pues las mismas conservan un marco de libertad dentro de sus respectivas empresas, dentro del cual pueden organizar sus actividades.”⁹

⁹ 1a. XIII/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, Página: 629, Instancia: Primera Sala, Registro: 2002512.

“DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) eficacia horizontal, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares.”¹⁰

“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no

¹⁰ Tesis: 1a. VII/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, Página: 633, Registro: 2002519.

atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.”¹¹

“DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA. El análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de diversos principios y directrices que rigen en la misma, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales, así como por valores finales. En primer término, los valores instrumentales en materia de discapacidad, consisten en las medidas que en tal ámbito deben ser implementadas, siendo el nexo entre los presupuestos de la materia y los valores finales que se pretenden alcanzar, y pueden ser clasificados de la siguiente manera: (i) medidas de naturaleza negativa, relativas a disposiciones que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional; y (ii) medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, también conocidas como ajustes razonables. Por su parte, los valores finales funcionan como ejes rectores de la materia de la discapacidad, constituyendo estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los valores instrumentales de dicho ámbito. Tales metas son las siguientes: (i) no discriminación, entendiendo por ésta la plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social; e (ii) igualdad, consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material.”¹²

Ahora bien, en torno a la discapacidad mental, la misma **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión **A.D.R. 3788/2017**, determinó que la firma y ratificación de México en los tratados internacionales

¹¹ Tesis 1a. VI/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, Registro: 2002520, Página: 634.

¹² Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, Página: 635, Registro: 2002521

específicos para la protección de personas con discapacidad debe ser entendida como un reconocimiento de tales condiciones de vulnerabilidad, se dijo, no tendría sentido comprometerse a realizar acciones específicas para garantizar los derechos de estas personas si se parte de la premisa de que tienen las mismas posibilidades y facilidades, en el estado actual de la sociedad, para hacer efectivos sus derechos y sus planes de vida.

Estableció que, en torno de la salud mental, el reconocimiento de su vulnerabilidad y la consecuente necesidad de una protección reforzada ha recibido particular atención de la comunidad internacional tratándose de personas con problemas de salud de esa índole, pues la Organización Mundial de Salud ha identificado como tales la esquizofrenia, el trastorno bipolar, la **depresión**, la epilepsia, los trastornos por consumo de alcohol y drogas, y los impedimentos intelectuales, entre otros.

Se indicó que **el hecho de que una persona presente un problema de salud mental no implica por sí solo que tenga una discapacidad. Para ello es necesario que su condición conlleve una limitación en su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria o que su problema de salud impida la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.**

La Primera Sala determinó, en un caso de discapacidad y en relación con el acceso a la justicia, que el Estado tenía la obligación de analizar la **dimensión jurídica**, consistente que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales, la **dimensión física**, consistente en que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales y la **dimensión comunicacional**, el cual consiste en que toda la información relevante que se le proporciona a una

persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil.

Asimismo, la Primera Sala precisó que para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en todas sus dimensiones, se debían implementar todas la medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar **incluso** ajustes de procedimiento, siendo una implementación **obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros.**

También se explicó que **la diversidad tanto de las barreras sociales relevantes como de las funcionalidades de las personas con discapacidad impiden establecer a priori una lista exhaustiva de todas las medidas o ajustes razonables** que deben realizarse para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por lo cual, es inevitable que las autoridades jurisdiccionales tengan que resolver casos en los que **no adviertan la existencia de normas que hagan referencia expresa a ciertos ajustes razonables necesarios para garantizar el derecho al acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.** Lo anterior no justificaría por sí solo la omisión de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el derecho recién mencionado porque el artículo 1 constitucional establece que “todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”. Así, las autoridades jurisdiccionales deben analizar si **dentro del ámbito de sus competencias** existen facultades cuyo

ejercicio pudiera garantizar el derecho al acceso a la justicia sin lesionar desproporcionadamente otros derechos.

Pero igualmente, destacó que la implementación de ajustes al procedimiento es obligatoria cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando sean necesarios y razonables, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y evitando la afectación desproporcionada a los derechos de terceros.

Esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que **sin desconocer el estado de discapacidad de una persona, la implementación de ajustes al procedimiento deberá ejercerse siempre que se colmaran ciertas condiciones, tales como que la discapacidad se traduzca en una desventaja procesal** relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio.

Nuestro Alto Tribunal, señaló que **es posible que la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique este tipo de desventaja o que se hayan previsto ajustes razonables en la legislación que son efectivos para contrarrestarla** y que en tal supuesto, **la orden y desahogo officiosos no encontrarían justificación en el derecho a la igualdad y el derecho al acceso a la justicia en tanto esas medidas no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad del individuo ante la equidad de las partes en el proceso.** Es más, podrían implicar una discriminación a las personas con discapacidad y una vulneración al respeto de su autonomía, **al fundarse en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones.**

Se enfatizó, que **lo anterior no implica de ninguna manera rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, sino más bien reconocer que dentro del grupo de personas con discapacidad existe una enorme variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones**, por lo que su **VULNERABILIDAD SOCIAL NO SE TRADUCE SIEMPRE EN DESVENTAJA PROCESAL, NI PUEDE SOLUCIONARSE SIEMPRE MEDIANTE AJUSTES Y MEDIDAS A CARGO DEL JUEZ.**

Por tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que **las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos benéficos para ellas y estar encaminadas a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente, así como los obstáculos y limitaciones que tienen para realizar actividades, no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social.**

Para ser más claros, conviene reproducir la parte conclusiva de la ejecutoria en comento, relativa al amparo directo en revisión **A.D.R. 3788/2017**, que es de la literalidad siguiente:

“[...]

64. No obstante, **el solo hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no implica que el juez tenga la obligación de ejercer de oficio sus facultades en materia probatoria.** Las consideraciones anteriores justifican la exigencia de que las autoridades jurisdiccionales recaben y desahoguen pruebas de oficio en los procesos **únicamente cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio.** Es posible que la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique este tipo de desventaja o que se hayan previsto ajustes razonables en la legislación que son efectivos para contrarrestarla. En tal supuesto, la orden y desahogo oficiosos no encontrarían justificación en el derecho a la igualdad y el derecho al

acceso a la justicia en tanto esas medidas no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad del individuo ante la equidad de las partes en el proceso. Es más, podrían implicar una discriminación a las personas con discapacidad y una vulneración al respeto de su autonomía, al fundarse en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones¹³.

65. Lo anterior no implica de ninguna manera rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, sino más bien reconocer que **dentro del grupo de personas con discapacidad existe una enorme variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no se traduce siempre en desventaja procesal, ni puede solucionarse siempre mediante ajustes y medidas a cargo del juez.** Por ende, las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos benéficos para ellas y estar encaminadas a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente, así como los obstáculos y limitaciones que tienen para realizar actividades, no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social. Además, el hecho de que el juez tuviera la obligación referida en casos en los que no existe desventaja procesal de la persona con discapacidad podría vulnerar el derecho a la igualdad de la contraparte, al establecerse una condición favorable injustificada, con lo que se incumpliría con el requisito de que los ajustes sean razonables.

66. Recapitulando, esta Primera Sala reconoce que **las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado y a la realización de ajustes razonables para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en las dimensiones jurídica, física y comunicacional.** La obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales. Para garantizar el acceso a la justicia efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, en

¹³ Sobre este punto, resulta esclarecedor lo sostenido por esta Primera Sala en el amparo en revisión 159/2013. En efecto, al analizar las normas sobre el estado de interdicción causado por discapacidad del Código Civil para la Ciudad de México, se estableció que éstas ya no podían ser interpretadas con base en un modelo de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad, sino que deben interpretarse con base en un modelo de asistencia en el que, como regla general, se permite que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones y asuman las consecuencias de las mismas para respetar su autonomía. Asunto resuelto el 16 de octubre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los integrantes de esta Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, página 67.

su dimensión jurídica, puede ser necesario que las autoridades jurisdiccionales ejerzan sus facultades de recabar y desahogar pruebas oficiosamente para el conocimiento de la verdad. El ejercicio de esta facultad es obligatorio cuando los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia así lo exigen por tener la persona una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio y ser una medida idónea y razonable para solucionar o aminorar esa mengua o dificultad.

¿Qué obligaciones surgen para la autoridad jurisdiccional que conoce de un juicio o procedimiento en el que una de las partes manifiesta ser una persona con discapacidad y solicita que se realice un ajuste razonable al procedimiento, en su dimensión jurídica?

67. **Para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir con su papel en la protección especial de las personas con discapacidad es necesario que tenga conocimiento de que en el caso concreto una de las partes tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social.**

68. Así, es posible que la autoridad advierta por sí misma que alguna de las partes tiene una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal y por ello decida de manera motivada, sin que medie una solicitud, que es necesario ejercitar una de sus facultades para realizar un ajuste razonable al procedimiento, en la dimensión jurídica, como podría ser –ejemplificativamente– la recabación oficiosa de pruebas. La alternativa es que una de las partes sostenga tener una discapacidad que conlleve este tipo de vulnerabilidad y solicite que el juez ejercite sus facultades para solucionar esta condición mediante un ajuste razonable. En éste último caso, la autoridad jurisdiccional **tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud de manera fundada y motivada**, tomando como parámetro los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad.

69. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá:

i. Analizar si el solicitante tiene una discapacidad y determinar si ésta se traduce en una desventaja procesal que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones. A partir del acervo probatorio, la autoridad jurisdiccional debe analizar si existen elementos para considerar que la persona solicitante tiene efectivamente una condición o diversidad funcional que

pueda calificarse como una discapacidad, y después durante el procedimiento determinar si ésta se traduce en una mengua o perjuicio que lesione el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, en su dimensión jurídica¹⁴.

De existir la condición de discapacidad pero no traducirse en una desventaja procesal, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar un ajuste al procedimiento a fin de garantizar la igualdad procesal en el juicio¹⁵.

ii. Verificar que la desventaja procesal no ha sido corregida a través de otros ajustes razonables previstos en ley. *En caso de que el marco normativo aplicable al caso establezca ajustes razonables y que los mismos sean suficientes para corregir la desventaja procesal advertida, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar el ajuste solicitado por ya haberse garantizado el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.*

iii. Corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que la autoridad jurisdiccional pretende realizar forme parte de su ámbito competencial. *Utilizando como parámetro normativo lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, la autoridad jurisdiccional debe corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que pretende realizar se encuentra dentro de su ámbito de competencia, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de la persona con discapacidad.*

iv. Confirmar que dicha facultad es idónea para reducir la desventaja procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros. *La autoridad debe confirmar que el ejercicio de la facultad solicitada sea idóneo para corregir, eliminar o aminorar la desventaja procesal enfrentada por la persona con discapacidad y, por tanto, que le traerá algún beneficio¹⁶. De no ser así, la medida sería superflua al no contribuir a garantizar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por lo que tendría que negarse.*

¹⁴ Ya sea que la persona se autoidentifique como persona con discapacidad o que se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad, el juez debe verificar tales circunstancias, incluso mediante pruebas periciales, a fin de tener certeza sobre el impacto que tal condición podría tener en el procedimiento. Véase *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 51.

¹⁵ Lo anterior al margen de que quizás pudiera ser necesario para garantizar el acceso a la justicia del solicitante realizar algún tipo de ajuste físico o comunicacional.

¹⁶ Una de las razones por las que el ejercicio de facultades probatorias podría no ser idóneo para reparar o eliminar o aminorar la desventaja procesal o no podría generar un beneficio al quejoso es que ya se conozca la verdad en el proceso. En ese caso, la práctica o ampliación de diligencias probatorias no podría traer beneficio alguno a la persona con discapacidad, por lo que la medida no sería idónea para reparar o corregir una desventaja.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional debe analizar si el ejercicio de la facultad solicitada constituye un ajuste razonable que no lesiona desproporcionadamente los derechos de alguna de las partes. Lo anterior porque el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia no tienen como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la equidad en el procedimiento.

70. *Tomando en consideración lo expuesto, ante la solicitud expresa de una de las partes de realizar ajustes al procedimiento basándose en la existencia de alguna discapacidad, la autoridad jurisdiccional está obligada a dar contestación puntual, fundando y motivando su respuesta a partir del análisis de los requisitos recién mencionados. En el caso de que estos últimos se encuentren cubiertos, la autoridad debe realizar los ajustes necesarios al procedimiento a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. [...]*

Del criterio anterior surgió la tesis 1a. CCXVII/2018 (10a.), cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO. El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En este sentido, la implementación de ajustes al procedimiento es obligatoria cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando sean necesarios y razonables, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y evitando la afectación desproporcionada a los derechos de terceros. Ahora bien, la diversidad tanto de las barreras sociales relevantes, como de las funcionalidades de las personas con discapacidad, hacen que las autoridades jurisdiccionales tengan que resolver casos en los que no se advierta la existencia de normas que hagan referencia expresa a ajustes razonables necesarios. Lo anterior, no justificaría la omisión de dichas autoridades de garantizar el derecho si pudieran hacerlo mediante el ejercicio de una facultad que forma parte de su competencia, como podría ser la recabación y desahogo oficioso de pruebas. El ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento puede derivarse de dos supuestos distintos. En el primero, una de las partes del

procedimiento argumenta tener una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal y solicita al juzgador que ejercite una de sus facultades para garantizar su acceso a la justicia, en cuyo caso la autoridad deberá contestar de forma puntual, fundando y motivando su conclusión de ejercer la facultad o de no hacerlo. En el segundo, la autoridad advierte por sí misma que alguna de las partes podría tener una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal y analiza de oficio si el ejercicio de una de sus facultades podría ser necesario. En ambos supuestos, la facultad deberá ejercerse siempre que: i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros.”¹⁷

De lo anterior, podemos colegir que, sin rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, también es verdad que **dentro del grupo de personas con discapacidad existe una enorme variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no se traduce siempre en desventaja procesal, ni puede solucionarse siempre mediante ajustes y medidas.**

Esto es, si bien, las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado y a la realización de ajustes razonables para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en las dimensiones jurídica, física y comunicacional, también es cierto, que **el ejercicio de esta facultad es obligatorio cuando los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia así lo exigen por tener la persona una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio y ser**

¹⁷ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Página: 310, Registro: 2018630.

una medida idónea y razonable para solucionar o aminorar esa mengua o dificultad.

Así, para que una autoridad esté en posibilidad de cumplir con su papel en la protección especial de las personas con discapacidad **es necesario que tenga conocimiento de que en el caso concreto una de las partes tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social.**

Habida cuenta, que **las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos encaminados a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente**, así como los obstáculos y limitaciones que tienen para realizar actividades, **no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social.**

En el caso, contrario a lo que se sostuvo en la sentencia reclamada, este órgano colegiado considera que el acto reclamado en el juicio de amparo, consistente **la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente RAA 379/2018 (recurso de revisión RR.IP.0137/2018)**, por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues **no hay elementos que permitan conocer, que en el caso concreto la quejosa tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento de solicitud de información de origen.**

Lo anterior, porque siguiendo el test de valoración de desventaja y necesidad de implementación de ajustes necesarios

que detalló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **3788/2017**, **no se cuenta con elementos que permitan establecer fehacientemente que la solicitante de amparo tiene una discapacidad que se traduzca en una desventaja que le impida el libre ejercicio de su derecho a la información con los ajustes que solicitó a las autoridades responsables.**

En efecto, en el acervo probatorio que obra en el juicio de amparo de origen, no se puede constatar fehacientemente que la quejosa cuenta con una condición o diversidad funcional que la coloque en una situación de desventaja que le impida el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Esto es así, porque en el juicio de amparo que nos ocupa, **sólo se cuenta con la afirmación de la quejosa en el sentido de que tiene una discapacidad psicosocial y motriz.**

La quejosa pretende acreditar tal extremo con la copia simple del dictamen en psicología, practicado y signado por la licenciada en psicología *****, **, **, **, **, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente, del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento, dictamen pericial emitido el diez de agosto de dos mil quince, para la carpeta de investigación *****, **, seguida por el delito de amenazas y discriminación, en donde la ahora quejosa es la denunciante, y que tiene como conclusión:

*“UNICA. Con base a la entrevista e interpretación y calificación de pruebas se determina que la C. *****, **, **, **, **, tiene como rasgos de personalidad ansiedad, impulsividad, baja tolerancia a la frustración, como menciona ella “mi nivel de tolerancia ha llegado hasta cero,*

porque en una ocasión el Ministerio Público quería que comenzáramos y no había llegado el Ministerio Público” (sic) se identifica que ante situaciones de estrés no posee herramientas adecuadas para defenderse o conducirse asertivamente; además que en el momento en que percibe que su problema no se resuelve de la manera en que ella considera deberían proceder actúa de manera demandante

*Las pruebas indican presencia de síntomas *****
***** * ***** que se sugieren sean considerados
para que la víctima reciba una atención especializada por el bienestar psicoemocional de la víctima, con el objetivo de brindar atención y en su caso el tratamiento adecuado.*

*Se identifican indicadores que posiblemente estén asociados a personalidad ***** ...”*

Se trata de una copia simple, a la que no se le puede otorgar pleno valor probatorio por el modo de reproducción y su valor indiciario no se encuentra corroborado un elemento fehaciente.

Habida cuenta, de que, si bien se le llamó dictamen en psicología, lo cierto es, que este órgano colegiado no puede considerar tal conclusión como un verdadero dictamen pericial, pues no se tienen elementos que permitan conocer si fue emitido por una persona con un documento oficial que la acredite como experta en psicología.

Además, no debe perderse de vista que en dicha documental no se establece en forma clara y precisa que la hoy quejosa tenga un estado de discapacidad mental o social, pues sólo se establece que se identifican indicadores que posiblemente estén asociados a personalidad paranoide; pero **no existe una explicación científica y sobre todo con el valor probatorio idóneo que permita saber si dicha personalidad paranoide, genera una real desventaja a la hoy quejosa que obligue a las autoridades responsables a realizar los ajustes que dicha persona solicita para acceder a la información que le fue proporcionada.**

Esto es, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3788/2017, **no basta que una persona se ostente como discapacitada mental, sino que deben existir elementos probatorios que demuestren fehacientemente que tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social.**

Habida cuenta, que **las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos encaminados a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente**, así como los obstáculos y limitaciones que tienen para realizar actividades, **no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social.**

En el caso, además, debe tomarse en cuenta que el denominado dictamen en psicología (que se reitera, en el caso no cumple con las exigencias mínimas para considerarlo una verdadera opinión experticial), fue emitido dentro de una Averiguación Previa, esto es, fue una actuación instrumental dentro una indagatoria y que debe considerarse emitida sólo en la dimensión de tal asunto, pues no cuenta con las exigencias de una documental pública que pueda aplicarse a todos los procedimientos o asuntos en los que intervenga la hoy quejosa.

Habida cuenta, de que fue emitido dentro de una Averiguación Previa que es ajena a la litis que ahora se analiza, y **no existe ningún elemento que permita saber si la apuntada personalidad paranoide a que se aludió en dicha documental sea actual o haya sido transitoria.**

Además, si bien la quejosa aportó la **copia simple** de la nota médica emitida por el Hospital General La Villa, la Ciudad de

México, en donde se diagnosticó a ***** ***** *****

*****, con ***** 18 ** ***** ***** **

*****¹⁹*, tal elemento tampoco demuestra en forma fehaciente que la quejosa presenta alguna discapacidad.

En la inteligencia, de que fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que destacó que dentro del grupo de personas con discapacidad existe una enorme variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no se traduce siempre en desventaja procesal, ni puede solucionarse siempre mediante ajustes.

Habida cuenta, de que esta determinación **no prejuzga sobre la existencia o no de una discapacidad de la quejosa**, sino que, en el caso, no se cuentan con elementos probatorios fehacientes que permitan establecer, **que tiene alguna condición o diversidad funcional y que ésta, le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social y que obliguen a las autoridades responsables a implementar mayores ajustes a lo que ya han adoptado para que la quejosa pueda acceder a la información que ya le fue proporcionada.**

Así, si no se colma ni el primer requisito de los que indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **3788/2017**, (elementos probatorios que demuestren fehacientemente que tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social), es evidente que no se colman las exigencias para ordenar a las autoridades responsables mayores ajustes a lo que ya adoptaron

¹⁸ Enfermedad de la raíz de un nervio.

¹⁹ Enfermedad articular crónica.

para que la quejosa pueda acceder a la información que se le proporcionó.

En este sentido, debe destacarse, que **al margen de que no existe una prueba fehaciente que permita conocer y establecer con certeza que la hoy quejosa se encuentra en un estado de discapacidad que la coloque en una situación de vulnerabilidad que le impida el ejercicio de su derecho de acceso a la información, las autoridades han implementado ajustes en favor de la quejosa, dentro de las posibilidades con la que cuentan, los ajustes que ésta ha solicitado, lo que demuestra la buena fe de las responsables, lo que constituye un elemento que no puede ser inadvertido por este órgano colegiado.**

En efecto, **al margen de que ni este órgano colegiado ni las autoridades responsables contaron con elementos que permitan afirmar fehacientemente que la hoy quejosa cuenta con una discapacidad que la coloque en una situación de vulnerabilidad que le impida acceder a la información que le fue proporcionada, en la resolución reclamada de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se determinaron ajustes en favor de la quejosa** en los términos siguientes:

“CUARTO...Una vez establecido lo anterior, cabe mencionar que la consulta directa ofrecida por parte de la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos y por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, se encuentra dentro de los términos indicados por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, no pasa desapercibido que su actuar restringió el acceso a la información de la particular por las razones siguientes:

1. El sujeto obligado notificó la respuesta al particular el día veinte de marzo del año en curso, no obstante, el calendario al que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, empezó a correr al día siguiente de notificación, circunstancia que impide a la particular tomar

las provisiones necesarias para poder asistir a realizar la consulta directa solicitada, por lo tanto, se estima que el sujeto obligado debió establecer el calendario en mención, dando tolerancia al particular por lo menos de tres días posteriores a la notificación de la respuesta.

2. Por otra parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en su oficio ***** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, **señaló los días 21, 22, 23 y 26 de marzo de dos mil dieciocho, en un horario de 09:00 a 10:00 horas, para que tuvieran verificativo la consulta directa solicitada, lo que hace un total de 4 horas**, por su parte, la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos en su oficio INDISCAPACIDAD-CDMX/DEIJAL/33/2018, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, **estableció los días 27 y 28 de marzo de dos mil dieciocho, para llevar a cabo la consulta directa solicitada, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, lo que hace un total de 12 horas.**

En este sentido, se estima que **el tiempo ofrecido por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, transgrede el ejercicio del derecho de acceso de la particular**, tomando en consideración que de conformidad con la información pública de oficio, que obra en portal de transparencia del sujeto obligado, se encuentran publicados 62 contratos, aunado a que además de los contratos, la particular solicitó consultar las facturas, pólizas de cheque, estados financieros y balanza de comprobación, por lo tanto, se estima que el periodo ofrecido por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, es muy limitado para la cantidad de información a consultar por la particular, considerando que se trata de información comprobatoria de un año fiscal.

En tal consideración, se estima que **el sujeto obligado debió establecer un periodo de tiempo razonable**, esto es, considerando que la información que el particular desea consultar refiere a un año fiscal y se trata de información financiera que abarca como se dijo con anterioridad no solo contratos sino facturas, estados financieros, pólizas de cheques, comprobantes, etc., es posible apreciar que la información que la particular desea consultar, se refiere a una gran cantidad de documentos, lo que **resultaría imposible consultar en durante 4 horas, durante 4 días, esto es una hora diaria, horario establecido por el sujeto obligado.**

Por lo tanto, se concluye que **el sujeto obligado debió tomar en cuenta la cantidad de información y otorgar un**

calendario de consulta directa suficiente y guardando lógica con la cantidad de documentos que tendría que revisar la particular.

[...]

Por lo anterior, se aprecia que el sujeto obligado sí le informó que podía localizar en el vínculo electrónico proporcionado, por lo que, es posible concluir que no le asiste la razón a la particular.

Finalmente cabe mencionar que la particular señaló que el sujeto obligado se negó a implementar los ajustes razonables solicitados para que existieran las condiciones adecuadas para realizar la consulta directa, señalando en su respuesta que la consulta se realizara bajo las condiciones físicas que se tengan en el momento de la misma, por lo que se entiende se está negando la implementación de ajustes razonables solicitados consistentes en un lugar sin ruido, conversaciones o distractores, con suficiente luz y ventilación, una silla acojinada y cómoda, ya que tiene dificultad para ver y concentrarse.

Ahora bien, tomando en consideración que la particular señaló que requería se realizaran los ajustes razonables para poder realizar la consulta directa, es pertinente hacer mención de lo que se entiende por ajustes razonables en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

‘Artículo 6. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: A las notificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos.’

Es así, que del precepto normativo anterior se debe entender por **ajustes razonables las notificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular**, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de los derechos humanos.

En este sentido, se puede decir que los ajustes razonables van dirigidos únicamente a personas con discapacidad para garantizar el goce o ejercicio de sus derechos; por lo que, los sujetos obligados deberán realizar las modificaciones y

adaptaciones necesarias, que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

En tal circunstancia, tomando en consideración las condiciones de discapacidad que hace valer la particular, es pertinente mencionar que **si bien el sujeto obligado deberá realizar los ajustes razonables para que éste realice la consulta de la información requerida, lo cierto, es que dichos ajustes no deben representar una carga desproporcionada o indebida**, es decir, se deben de realizar de conformidad con las capacidades con las que cuente el sujeto obligado.

Por lo tanto, se aprecia que el sujeto obligado en su respecta inicial indicó que **en cuanto a los ajustes razonables atendería la petición conforme a lo que estuviera a su alcance**; en ese sentido, la particular refiere que **se le dio el acceso en un lugar con falta de luz natural sin ventilación ni con la silla peticionada**.

Al respecto, se advierte que **no se le negó el acceso ni los ajustes razonables; sin embargo, como se indicó anteriormente dichos ajustes no pueden superar la capacidad del sujeto obligado**, pues no se le puede imponer dicha carga, máxime si el sujeto obligado refiere que se le habilitó un espacio con un escrito con la iluminación suficiente (a pesar de no ser luz natural), así pues **escapa de sus atribuciones el que se le habilitara un espacio sin ruido y con ventilación natural (pues se le puso a sus órdenes un ventilador) y respecto de la silla no se le puede exigir que adquiera una silla acojinada si no obra en su haber**.

Asimismo, refiere que pidió que una persona le pudiera explicar la documentación que se le pusiera en consulta directa y en atención a ello el sujeto obligado le indica el nombre de la persona que la atendería y que estaría a sus órdenes por cualquiera duda, sin embargo, la recurrente considera que esa persona carece del conocimiento, aunado a ello, pide que le atienda una mujer, de este modo, es importante, precisar que el sujeto obligado remitió las actas circunstanciadas donde dan cuenta que al momento de que la particular vio el espacio que se le había habilitado no quiso consultar la información y se retiró y no regresó en días posteriores, por ende, se levantaron las actas respectivas; de este modo, contrario a lo que refiere la particular ésta no está en posibilidad de indicar si la persona que la atendería carece del conocimiento o no para explicar las documentales, así como tampoco está en aptitud de pedir que sea una mujer la que le atienda.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la particular indica que fue objeto de violencia de género e intimidación; sin embargo, ello no puede formar parte del análisis del asunto que nos ocupa, ya que este Instituto únicamente tiene competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de la respuesta, así como para vigilar que se haya garantizado el derecho de acceso a la información no para calificar conductas relacionadas con violencia de género e intimidación; por ende, tales manifestaciones no serán consideradas.

En suma, considerando que el sujeto obligado estableció un calendario para la consulta de la información del interés de manera indebida, toda vez que no lo inició al día siguiente de la notificación de la respuesta a la particular, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materias y Servicios Generales, determinó un tiempo que resulta insuficiente para llevar a cabo la consulta de la información del interés de la particular, por lo que en consecuencia, resultan parcialmente fundados los agravios por medio de las cuales la recurrente manifestó su inconformidad, con los términos en que le fue ofrecida la consulta directa solicitada.

*Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **modificar la respuesta impugnada, y se instruye al sujeto obligado que señale un nuevo calendario que abarque el periodo de tres meses, con un mínimo de doce horas por semana, periodo que podrá prorrogarse siempre y cuando la particular no haya concluido la consulta solicitada.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

La resolución anterior, demuestra que al margen de que la autoridad responsable, al igual que este órgano colegiado, no cuenta con elementos que permitan determinar fehacientemente que la quejosa tiene un grado de discapacidad que la coloque en estado de vulnerabilidad para ejercer su derecho de acceso a la

información, **las autoridades responsables realizaron ajustes para que pudiera consultar la documentación que solicitó, pues al efecto, en la resolución reclamada se ordenó un reajuste en el periodo de consulta de la información solicitada y un ajuste en el horario en que la promovente podía acceder a tal información.**

Además, el Instituto obligado en relación con los ajustes razonables solicitados por la quejosa, puso a disposición de la misma un escritorio, con un ventilador posado en el mismo mueble, en la inteligencia de que, si bien el lugar de marras no tiene luz natural, ni tampoco se le proporcionó una silla acojinada, **no existen elementos que permitan advertir un estado de vulnerabilidad de la quejosa que le impida el ejercicio del derecho de acceso a la información que ya le fue otorgado.**

Amén de que, aún sin contar con elementos que obliguen a las autoridades responsables a realizar ajustes en favor de la quejosa, éstas han implementado dentro de sus posibilidades todas las medidas para que la quejosa pueda acceder a la información que solicitó, conforme a todos los recursos a su alcance.

Habida cuenta, de que no se cuenta con elementos que permitan a este órgano colegiado, exigir a las autoridades responsables la implementación de mayores medidas en favor de la quejosa, pues no se advierte que ésta se encuentre en un estado de vulnerabilidad que le impida ejercer su derecho de acceso a la información.

Se apoya esta determinación, en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que **la funcionalidad de la persona con discapacidad no implica siempre una desventaja que obligue a las autoridades a tomar ajustes razonables, porque no pueden tomarse esas medidas**

en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones.

Lo anterior, sin rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, sino más bien **reconocer que dentro del grupo de personas con discapacidad existe una enorme variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones,** por lo que su vulnerabilidad social no se traduce siempre en desventaja procesal, ni puede solucionarse siempre mediante ajustes y medidas a cargo del juez o las autoridades involucradas con los derechos que se pretenden ejercer por la quejosa.

En otros términos, tal como sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos** benéficos para las personas con discapacidad y estar encaminadas a **reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad** existente, así como los obstáculos y limitaciones que tienen para realizar actividades, **no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social.**

De modo que, no basta con que una persona aduzca tener una discapacidad, **para que los órganos del Estado estén obligados a implementar medidas o ajustes para el ejercicio de sus derechos, sino que deben existir elementos que permitan advertir que la parte interesada se encuentra en un estado de vulnerabilidad que le impida el ejercicio de sus derechos, lo que no sucede en el caso.**

Luego, al margen de que no se cuenta con elementos que permitan colegir un estado de vulnerabilidad de la quejosa, por el estado de discapacidad que afirma tener, **las autoridades responsables pusieron a su disposición un escritorio, con un ventilador y en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión RAA 379/2018, (recurso de revisión RR.IP.0137/2018), se ordenó un reajuste en el periodo de consulta de la información solicitada y en el horario en que la promovente podía acceder a tal información, es evidente que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y por tanto, no existe ninguna violación a los derechos humanos de la quejosa.**

Así, **son fundados los agravios de la recurrente principal y se impone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa**, pues las autoridades responsables, al margen de que no tuvieron elementos que demostraran un estado de vulnerabilidad de la quejosa, en la medida de sus posibilidades, **tomaron las medidas razonables para que la quejosa estuviera en aptitud de ejercer su derecho de acceso a la información.**

En la inteligencia de que no existen conceptos de violación pendientes de atender.

NOVENO. Agravios de la revisión adhesiva. La parte quejosa y revisionista adhesiva, hizo valer los siguientes agravios:

***“PRIMERO.** Se estima que los agravios expresados en el recurso de revisión resultan insuficientes para revocar la sentencia definitiva engrosada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en razón de que no precisa los efectos que pretender, aunado a que resulta insuficiente para revocar el fallo que refiera que la autoridad responsable cuenta con elementos limitados previstos en la ley local, que no tiene la facultad de instruir la adopción de ajustes razonables, que superan las capacidades, técnicas del individuo, máxime que existe una norma*

que lo obligada a determinar si en un caso concreto, se está ante una caso desproporcionada. En ese sentido inclusive en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se refiere:

(Se transcribe)

Son orientadores los siguientes criterios:

'AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS. (Se transcribe).'

SEGUNDO. Se considera que la resolución engrosada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio de amparo indirecto 1265/2018-I, radicado ante el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es fundada.

Ahora bien en torno a los AGRAVIOS expresados por el recurrente y tomando en consideración los siguientes criterios:

[...]

Debe decirse que deberán ser desestimados, por infundados.

TERCERO. En torno a las manifestaciones a título de agravios, que se contestan simultáneamente, efectuadas por la autoridad responsable, son infundadas. Se comenta respecto de la congruencia de la sentencia, que deberán desestimarse los agravios y declararse inoperantes, atendiendo a que por el contrario la sentencia fue dictada conforme a derecho y reparando en todo caso las violaciones cometidas en contra de ella.

CUARTO. Debe indicarse que el recurso de revisión debe desestimarse si se considera que en términos de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren:

(Se transcriben)

Pues del informe y constancias que remiten Subdirector de Servicios Legales y el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se aprecia que las actuaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra viciadas dado que desde el cinco de abril de dos mil dieciocho, no ha existido quórum suficiente para declarar la legalidad de las mismas. Aunado a que la

resolución que resuelve el recurso de revisión carece de la debida fundamentación, pues a pesar de que no se motiva la importancia y trascendencia de la atracción, los argumentos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no pueden convalidar que se atrajo el asunto, realmente por falta de quórum del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México Instituto; de ahí que si por sus características propias, no se presenta las propiedades de ‘importancia y trascendencia’, la atracción adolece de legalidad. Ahora bien, el concepto de relevancia para el orden jurídico nacional, es reivindicar una facultad discrecional para definir la política judicial. En ese sentido, lo deseable es contar con una metodología básica, más formal que material que, a reserva de construirse progresivamente caso por caso, pueda tomarse como base inicial de una evaluación discrecional. El término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico; en cambio, la trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características. Por lo que, por sí mismo, es un elemento insuficiente en la resolución combatida, máxime cuando también se inaplicaron las máximas jurídicas de imponer ajustes razonables, al sujeto obligado necesarias y adecuadas a las necesidades de la quejosa.

Así se estima que en el recurso no se desvirtúa la violación señaladas, por lo que deberá confirmarse la sentencia de amparo. Dado que el derecho de una persona con discapacidad de acceder a la información pública gubernamental con aplicación de ajustes razonables por parte de los sujetos obligados, constituye un derecho humano; pues si al acceso a la información pública es un derecho fundamental contenido en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su ejercicio por personas con alguna discapacidad, obliga al órgano constitucional autónomo mencionado a aplicar las normas relativas al derecho sustantivo señalado, bajo un enfoque que privilegie la solución más favorable a su ejercicio pleno, esto es, preferir aquella interpretación que haga eficaz el cumplimiento de la norma sustantiva.

Así, existen disposiciones contenidas en ordenamientos diversos, tanto de derecho interno como de carácter convencional, que pueden sustentar el sentido de sus fallos, como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de observancia en todo el país y aplicable no sólo a la administración pública centralizada y paraestatal, sino también, entre otros, a órganos como el aludido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, en el plano supranacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, cuya regulación en los temas relativos a la no discriminación, accesibilidad e implementación de ajustes razonables, es acorde con la legislación de derecho interno, destacando el deber del Estado Mexicano y, por ende, de las autoridades que lo conforman, previsto en el numeral 21 del primero de los instrumentos internacionales citados, debe adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer, entre otros, el derecho a recabar, recibir y facilitar información en igualdad de condiciones con las demás personas y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.

Por tanto la omisión de las autoridades señaladas, por más que NIEGUEN LOS ACTOS RECLAMADOS, como responsables de IMPLEMENTAR AJUSTES RAZONABLES, accesibles y congruentes con la discapacidad de la impetrante, y por el contrario emitir:

La resolución de 3 de octubre de 2018 emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

*La resolución de 13 de septiembre de 2018 contenida en el Memorándum ***** emitido por la Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.*

*La resolución de 13 de septiembre de 2018 contenida en el Memorándum ***** emitido por la subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la ciudad de México.*

*La resolución de 13 de septiembre de 2018 contenida en el Memorándum ***** emitido por el Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.*

*La resolución de 13 de septiembre de 2018 contenida en el Memorándum *****
***** emitido por el Jefe de la unidad Departamental de Recurso Materiales y Servicios Generales del Instituto de las Personas con Discapacidad de la ciudad de México.*

Se restringen el derecho de la quejosa al acceso a la información pública, pues LA OMISION DE BRINDAR AJUSTES RAZONABLES ADECUADOS, SE TRADUCE EN UNA IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA

INFORMACIÓN BAJO UN TRATO DESIGUAL CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN y en consecuencia la quejosa, no pueda acceder a la información pública gubernamental, lo cual transgrede e infracciona a dichos derechos humanos, ordenamientos, preceptos constitucionales y legales que salvaguardan las garantías individuales de petición, audiencia, seguridad jurídica, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso legal, en cuanto que la autoridad responsable, ha omitido por una parte y al emitir en contravención de dichos dispositivos:

*La resolución de 3 de octubre de 2018 emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. La resolución de 13 de septiembre de 2018 contenida en el Memorándum ***** emitido por la Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.*

*La resolución de 13 de septiembre de 2018 contenida en el Memorándum ***** emitido por la Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.*

*La resolución de 13 de septiembre de 2018 contenida en el Memorándum ***** emitido por el Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.*

*La resolución de 13 de septiembre de 2018 contenida en el Memorándum ***** emitido por el Jefe de la unidad Departamental de Recurso Materiales y Servicios Generales del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.*

Pues a pesar de que fija un horario, de tres meses, con citas de tracto sucesivo, en donde sólo han transcurrido algunos días se ratara en la resolución que se combate que ello es, apegado a los principios de veracidad y de buena fe y ejecuta la resolución primigeniamente combatida, privadamente de derecho de acceso a la información, con número de folio 0315400005718, pues debe observarse que para recabar la información:

La autoridad denominada Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, emite

calendario, para recabar la información relacionada con la información financiera y de contabilidad del año fiscal 2017, en las oficinas de su Instituto ubicadas en Prolongación Sastrería 20, colonia 10 de mayo, Venustiano Carraza (sic), Ciudad de México, en horario de 13:30 a 15 pm los días:

1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31 de octubre de 2018 y 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2018.

Y posteriormente declara caducados los derechos de la imetrante en los términos siguientes:

[...]

Previo a inclusive, existir el derecho de ejecución, pues la resolución aún no ha quedado firme. Por tanto es contraria a derecho la declaratoria de caducidad.

Es entonces que si el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en atracción y auxilio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determina:

[...]

Cuando lo único que solicitó la quejosa fue:

Un lugar sin ruido, conversaciones o distractores

Ambiente con ventilación.

Ambiente con iluminación.

Una silla.

Horarios accesibles para recabar toda la información.

**SUPUESTOS QUE NO CONSTITUYEN IMPOSIBLES,
COMO LO REFIERE EL RECORRENTE EN LA FOJA 15.**

De lo anterior, se aprecia, que el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, casi no tiene ventanas:

(Se insertó imagen)

Así la denegación de ajustes razonables, que generen accesibilidad a las personas con discapacidad, constituye una restricción en el acceso a la información pública, discriminatoria que en definitiva niega el acceso a la información pública gubernamental, dado que las personas con discapacidad,

entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, restricción que impide la inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, y que constituyen transgresión a los derechos fundamentales previstos en los citados artículos 1°, 4, 6 apartado A, 8, 14, 16 y 17 constitucionales, circunstancia que debe ser reparable, mediante la concesión de amparo, que se solicita, a fin de lograr la plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en donde inclusive en su numeral 9, fracciones XVIII, XXII Bis y XXII Ter, Por tanto, la denegación de ajustes razonables, o la falta de accesibilidad en el entorno físico y la restricción en el acceso a la información pública, mediante la implementación de ajustes efectivos, que soliciten las personas con discapacidad, constituyen una conducta discriminatoria que atenta en contra de mis derechos humanos.

Aunado a lo anterior, no es suficiente, para cumplir con las garantías individuales de referencias, el dictar un acuerdo por escrito, sino que, es indispensable, que tal acuerdo se dé a conocer al gobernado en breve término, entendiéndose por éste, pues de lo contrario, seguiría violándose la garantía constitucional en comento.

En ese sentido, resulta evidente e incuestionable que las autoridades responsables, vulneraron en perjuicio de la quejosa las garantías individuales tuteladas por los artículos 1°, 4, 6 apartado A, 6, 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que, no es factible ni racional que, estimen que solicitar iluminación, ventilación, horarios razonables para una persona con discapacidad, constituyan cargas desproporcionadas o indebidas a cargo del sujeto obligado, cuando éstas, son mínimas y se requieren en el caso en particular, para garantizar a la quejosa, persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por tanto, es dable confirmar la sentencia de amparo.

Son orientadores los siguientes criterios:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).’

‘INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y

CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (Se transcribe).'

'PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA DENEGACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES, LA FALTA DE ACCESIBILIDAD EN EL ENTORNO FÍSICO Y LA RESTRICCIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN, CONSTITUYEN UNA CONDUCTA DISCRIMINATORIA QUE GENERA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES QUE LA COMETIERON. (Se transcribe).'

Así se estima que los actos combatidos:

[...]

Vulneran en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por 1°, 4, 6 apartado A, 8, 14, 16 y 17 constitucionales, puesto que si existe el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental y la prohibición a discriminar, que se encuentra dirigida a un ámbito en el cual la situación prevaleciente se caracteriza por la existencia de políticas discriminatorias y su consecuente falta de igualdad, que reiteran una y otra vez, tal disposición no debe concebirse como una medida de naturaleza simplemente negativa, pues en todo caso se tratará de una exigencia implícita, en donde el Gobierno de la Ciudad de México, y ahora las autoridades responsables, deben efectuar medidas o ajustes que propicien un plano de igualdad, en el cual una prohibición a discriminar adquiera sentido como una medida suficiente.

Asimismo se estima que la fase de ejecución de una resolución debe iniciarse hasta que ésta quede firme, por lo cual cuando resuelven cuestiones que guardan autonomía respecto de ese procedimiento, ya la vez, se aborda un tema relativo, en donde se declara parcialmente cumplida la resolución, cuando no lo está, sobre el cual no hubo un pronunciamiento previo de que la resolución causó firmeza, la parte agraviada por la resolución que decide el fondo de esa resolución autónoma que desestima, que no puede declarar parcialmente cumplido el fallo, cuando éste aún se encuentra en debate, sub iudice resulta procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, sin esperarse a que se dicte la última resolución dentro del procedimiento de ejecución. Esto es así, porque esa resolución que en el procedimiento de ejecución decide de manera principal y definitiva tales cuestiones no puede analizarse parcialmente, pues ello equivaldría a dividir la continencia de la causa, lo cual no es permitido por contravenir los principios básicos que estructuran el proceso, la ejecución de las sentencia y que rigen al juicio de amparo, si se toma en cuenta

que para analizar la procedencia del cumplimiento parcial debe examinarse la cuestión relativa a la legitimación de quien pretende cumplir el fallo por ser una cuestión materia del debate, que el Juez está obligado a resolver. No son actos que tengan una subsistencia propia y autónoma que permita analizarlos en forma independiente, pues los lineamientos que deben acatarse, no han quedado firmes y por tanto el cumplimiento de ellos, no puede realizarse en diversos momentos, pues se estima que es una condición para establecer la procedencia de cumplir la resolución ya que si se acredita variación en los puntos resolutive: el sujeto obligado no puede declarar procedente un cumplimiento parcial. Por tanto, la sentencia que se dictara en ese juicio de garantías, aunque concediera el amparo solicitado, a ningún fin práctico conduciría porque no se podrían actualizar los supuestos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo. De modo que aun cuando se considerara inconstitucional la resolución impugnada primigeniamente, no podría reintegrarse a la quejosa en el goce de las garantías individuales que se estimaran transgredidas, puesto que su situación jurídica, cambió con motivo del pretendido cumplimiento. Por lo cual atendiendo a que debe observarse el principio de seguridad jurídica que rige también al proceso de ejecución de sentencia conforme al cual, hay un necesario encadenamiento de los actos de ejecución, cuyas fases se cierran para dar lugar a otras que permiten el cumplimiento de lo sentenciado, sin posibilidad de volver atrás, con la pretensión de anular o desconocer resoluciones legalmente adoptadas y firmes. Pero que sólo debe comenzar cuando la resolución a quedado firme. Por tanto cuando se emite:

[...]

Incumplen con lo anterior suficiente para confirmar la sentencia.

Ya que la mera prohibición a discriminar o negar información, referir que el calendario brinda ajustes razonables, que el lugar de acceso a la información brindado, también brinda ajustes razonables; es apartado a lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues debió atender al análisis de los mismos en relación al aspecto contextual en que se desenvuelven.

Debemos señalar que los discapacitados se han convertido en un grupo especialmente vulnerable, lo cual se ha generado en gran medida por la falta de información en torno a las capacidades de las personas con diversidades funcionales, así como por los prejuicios de quienes intervienen en tal ámbito.

Lo anterior ha provocado una serie de consecuencias tales como la exclusión inclusive a derechos o beneficios sociales, así como adversidades en la obtención de información, todo ello sin

que en la mayoría de los casos exista una causa razonable que justifique el trato diferenciado.

En consecuencia, en virtud de la situación prevaleciente en la obtención de información para las personas con discapacidad, no es posible interpretar una prohibición a discriminar como una medida de naturaleza negativa, máxime cuando ahora se emite:

[...]

Sino como una exigencia de implementar los ajustes necesarios, a efecto de generar una situación de igualdad en la que cobre pleno sentido una mera negativa de discriminación.

Así, considerando las disposiciones relativas a las personas con discapacidad, analizadas a la luz de los principios constitucionales de un ambiente digno, acceso a la información, igualdad y de no discriminación, y en aras de que la prestación de los beneficios gubernamentales que se brindan sea justa y razonable. Tales presupuestos deben concebirse como directrices en la implementación, interpretación y ejecución de las políticas en materia de implementación de instalaciones incluyentes.

Por lo anterior, y tomando en consideración el principio de dignidad de la persona dentro del modelo social, debe abandonarse la equiparación que tradicionalmente se ha hecho de las discapacidades y las enfermedades, pues atendiendo a la naturaleza de dicho modelo, cualquier discapacidad debe concebirse atendiendo a las limitaciones causadas por las barreras contextuales relacionadas a diversidades funcionales, constituyéndose en un término autónomo y, por ende, no comprendido dentro del concepto de las enfermedades.

Por lo tanto, las entidades gubernamentales, como lo son ahora las autoridades responsables, desde cada una de sus competencias, es decir; deben dar un tratamiento diferenciado, ello bajo una perspectiva integral que atienda tal modificación, no sólo dentro de sus respectivas políticas, sino también en los términos de sus procedimientos, ambiente, plazos y en su correspondiente ejecución.

Adicionalmente, atendiendo a la normativa en materia de discapacidad aplicable en nuestro país, deben diseñar sus políticas y adecuar sus acciones bajo los principios de accesibilidad universal —permitiendo el acceso a los servicios de acceso a la información en igualdad de oportunidades a personas con diversidades funcionales-, transversalidad —creando políticas integrales que engloben los distintos aspectos concernientes al desarrollo de la persona-, diseño para todos —estableciendo planes que engloben tanto a personas con discapacidad como aquellas sin diversidades funcionales-, y respeto a la diversidad —tomando en consideración los tipos de discapacidad y las

características propias de cada diversidad funcional para el diseño específico de las políticas-.

Por ello, las políticas implementadas en el régimen de acceso a la información pública gubernamental debe atender a las diversidades funcionales como elementos definitorios, en miras de que en cada caso se implemente adecuaciones para que las personas con alguna discapacidad tengan un acceso y condiciones de igualdad en la obtención de información en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior implica la adaptación de los manejos internos, en el caso del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, mediante la constitución y mantenimiento de provisiones técnicas suficientes, en especial por ser la Institución la que determina las Políticas públicas que garanticen los derechos humanos a las personas con discapacidad, así como la creación de horarios accesibles dentro de su horario de labores que es de 9 a 18 horas, con traslado de los documentos a un lugar iluminado y ventilado (lo cual es un hecho notorio que no genera detrimentos en el patrimonio del Instituto), pues de no hacerlo, la hoy quejosa tiene riesgo de sufrir un infarto por estar muchas horas sentada, bajo un foco, que me pudiera generar una crisis de ansiedad que agrave la condición psicosocial de la quejosa. Recordemos que el modelo social tiene como uno de sus principios el de respecto a la diversidad, en virtud del cual las diversidades funcionales deben ser tomadas en consideración para la implementación de las medidas correspondientes, evitando partir de un igualitarismo sin justificación.

Por ello, las autoridades responsables se estima deben:

Revocar:

[...]

(PROPUESTA DE CALENDARIO) Los días lunes en la unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, con horario de 9 a 15.00 horas hasta concluir la investigación y los días jueves en las Oficinas de la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, en horario de 9 a 15.00 horas hasta concluir la investigación, trasladando los documentos a un área ventilada, con iluminación y el menor ruido posible, con una silla cómoda.

En otras palabras, tomando en consideración los artículos invocados, por una parte encuentran sustento en los principios constitucionales de acceso a la información pública gubernamental, igualdad y de no discriminación y, adicionalmente, se encuentran previstos de forma casi idéntica en una convención

internacional de la cual nuestro país es parte, es que resulta inconcuso que las mismas no solo son constitucionales, sino que además, buscan el desarrollo de los principios y directrices contenidos en el bloque de regularidad normativa al cual se encuentra sujeto el sistema jurídico en su totalidad.

Ahora bien considerando el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables.

b). Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En adición el derecho de acceso a la información pública se encuentra previsto en el artículo 6 Apartado A constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Es entonces que cuando se emite:

[...]

Subsiste el hecho de que no se ha brindado acceso a la información pública gubernamental y a pesar de ello, se emiten resoluciones, carentes de motivación, fundamentación y congruencia frente a lo solicitado por la quejosa! y dado que se observa que no se respondió lo realmente pedido, se conceda el amparo para él fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación.

Máxime cuando la emisión del acto reclamado lesiona en perjuicio de la quejosa el citado numeral 16 constitucional, al estar carente de total fundamentación y motivación, en cuanto al fondo y la competencia, que de facto se traduce en la falta de acceso a la información pública gubernamental.

Pues al haberse determinado por una autoridad que omite fundar su competencia y su actuar, deja en estado de indefensión a la quejosa; más aún: cuando se inaplica sin motivo o fundamento alguno.

Lo anterior se refiere dado que:

En torno a la resolución de 3 de octubre de 2018 emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se estima que acrece de la debida fundamentación y motivación puesto que:

[...]

i. Al emitirse la resolución se aparta del principio de interdicción de a arbitrariedad, pues omite considerar que en el juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa:

a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida:

b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y,

c) sea proporcional.

Pues refiere que el calendario es apegado a los principios de veracidad y de buena

ii. En el escrutinio realizado por las autoridades responsables no es flexible o laxo, no existe un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado.

iii. No funda y motiva porque, si la resolución no ha causado firmeza, emite acuerdo de cumplimiento parcial.

iv. No funda y motiva porque brindar un lugar sin ruido, conversaciones o distractores, brindar un ambiente con ventilación, brindar un ambiente con iluminación, brindar una silla, constituyen una carga desproporcionada o indebida.

v. No funda y motiva su determinación y se aparta de la aplicación de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, previstos en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública que refiere:

(Se transcribe)

vi. No funda y motiva porque hace efectivo el apercibimiento decretado en torno a la ejecución de una resolución que no ha quedado firme, pues es indudable que el acto nunca puede reputarse consentido, porque importa privación de un derecho, por lo cual resulta evidente que el afectado por ella, no tenía la ineludible obligación de cumplirla, pues inclusive se interpuso juicio de amparo indirecto y al hacerlo transgredió las garantías individuales de la quejosa. Pues la garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de “ejecución de resoluciones” o de “justicia cumplida”, que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales, una vez que causen firmeza, se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada podría verse afectada. En donde si bien el cumplimiento es de oficio por lo cual las autoridades podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogó la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una resolución, ello no es impedimento para que el Instituto revise oficiosamente si el sujeto obligado acató el fallo de nulidad, o debe esperar hasta que cause firmeza y sólo entonces podrá reiterar su petición en ejecución, pues los actos emitidos previo a ello deben ser declarados nulos. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que se omita analizar si se acató o no su sentencia.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio:

**‘SENTENCIA DE AMPARO, DEBE QUEDAR
INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN**

CUMPLIMIENTO ANTICIPADO SI AQUÉLLA NO HA CAUSADO EJECUTORIA. ASÍ COMO LAS DEMÁS ACTUACIONES EMITIDAS, EN CONSECUENCIA, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. (Se transcribe).'

'TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE 'EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES' O DE 'JUSTICIA CUMPLIDA', QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. (Se transcribe).'

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Se transcribe).'

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).'

Con lo manifestado en líneas precedentes, es notorio que el acto reclamado carece de todos los elementos y requisitos que todo acto administrativo debe contar, entre ellos:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivada;

VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

IX. Mencionar el órgano del cual enana;
X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo.
XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Supuestos a los que debió apegarse, al emitir la Resolución de 3 de octubre de 2018 emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México —Correo electrónico acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamento interior.

Ya que sin que mediare acto fundado y motivado, garantía de audiencia y el procedimiento respectivo se me BRINDARÍA UN ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Aunado a lo anterior el Director General, Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos y Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, todos del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, al emitir:

[...]

En ninguno de ellos se expone o contiene la hipótesis normativa para su negativa en torno a mis derechos, esto se puede apreciar a simple vista en la resolución que se controvierte, pues no la funda, lo que constituye una excepción al principio de definitividad, aunado a que omite establecer cuáles son los artículos en los cuales se les otorga la facultad legal de conocer y resolver el presente asunto, de lo que se deduce que si no establece dichos requisitos formales, entonces se deja al quejoso en estado de indefensión jurídica.

De lo que se desprende que la autoridad emisora debe establecer en su acto, los artículos que le otorgan competencia para resolver los asuntos que le son planteados, ya que resulta de explorado derecho que en el orden jurídico mexicano las autoridades que lo conforman sólo pueden realizar lo que la ley

les faculta y además tienen la obligación constitucional de plasmar los artículos que le otorgan la mencionada facultad, o al menos darse a conocer, en el presente caso al estampar el sello y firma autógrafa de la autoridad emisora, a efecto de que el particular los conozca y en su caso pueda argumentar en su contra, por eso si como en el presente caso sucede, la autoridad simplemente no menciona los artículos de referencia, y omiten dar cumplimiento a los supuestos previstos por el artículo 16 constitucional, entonces resulta claro que se deja al quejoso en completo estado de indefensión! porque como he señalado, si no conoce los artículos en los cuales fundamenta su actuar, entonces no lo puede controvertir, lo que desde luego le irroga un perjuicio evidente que se traduce en una causal suficiente para confirmar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, toda vez que así procede conforme a derecho.

Cito por mayoría de razón las siguientes jurisprudencias, las que atendiendo al principio general de derecho de certeza jurídica transcribo:

‘AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. (Se transcribe).’

‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (Se transcribe).’

‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (Se transcribe).’

‘COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA NECESIDAD DE HACERLO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA. (Se transcribe).’

QUINTO. Se comenta en torno a los conceptos de agravio que vierte la recurrente, relacionados con la falta de congruencia y omisión de valoración de pruebas, se estima que son inoperantes por insuficientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República, dado que para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo es necesario que se reúnan los siguientes requisitos;

- a) que afecte las defensas del quejoso: y,
- b) que trascienda al resultado del fallo.

Así la parte recurrente debió referir en su argumentación, cuáles fueron las probanzas ofrecidas en el juicio de amparo indirecto, que se omitieron o se valoraron indebidamente, además de precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de

valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados por el impetrante no reúnen dichos requisitos, por lo cual deben estimarse inoperantes por deficientes.

Son orientadores los siguientes criterios:

'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. (Se transcribe).'

'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. (Se transcribe).'

Es así que los agravios expuestos por la autoridad recurrente, en contra de la resolución de veinte de febrero de dos mil diecinueve, por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, deberán ser desestimados, lo anterior en los términos expuestos."

DÉCIMO. Estudio de la revisión adhesiva. El cuarto **agravio de la revisión adhesiva es inoperante**, en tanto, que está enfocado a desvirtuar las consideraciones del juez federal en donde sostuvo la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, y a realizar argumentos de fondo, respecto de los actos por los que se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo de origen.

En este sentido, debe decirse que el objeto de la revisión adhesiva es reforzar los argumentos de la sentencia recurrida en forma principal, pero no combatir las consideraciones que hubieran sido desfavorables al recurrente adhesivo.

Esto es, si la parte quejosa consideraba que algunos aspectos de la sentencia emitida por el juez federal le resultaban desfavorables, debió recurrirlos en forma autónoma y no pretender

desvirtuarlos a través de un recurso accesorio.

Por tanto, es inoperante el cuarto agravio de la revisión en adhesión, pues los temas planteados no son propios de una revisión accesoria.

Por otra parte, los agravios primero, segundo, tercero y quinto de la revisionista en adhesión, son infundados, pues como ya se estableció en el octavo considerando de esta ejecutoria, **la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión RAA 379/2018, (recurso de revisión RR.IP.0137/2018), se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues al margen de que no se cuenta con elementos que permitan colegir un estado de vulnerabilidad de la quejosa, por el estado de discapacidad que afirma tener, **las autoridades responsables pusieron a su disposición un escritorio, con un ventilador y en la resolución se ordenó un reajuste en el periodo de consulta de la información solicitada y en el horario en que la promovente podía acceder a tal información, de modo que, no existe ninguna violación a los derechos humanos de la quejosa.**

Atento a lo anterior, ante la ineficacia de los agravios de la revisión en adhesión, se impone declarar infundado el recurso accesorio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **niega el amparo y protección de la justicia federal a *******, solicitado en el juicio de amparo 1265/2018, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de

conformidad con lo expuesto en el considerando octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. Es **infundado** el recurso de revisión adhesivo.

NOTIFÍQUESE, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Carlos Cruz Razo (presidente) y el Secretario en funciones de Magistrado de Circuito Carlos Eduardo Hernández Hernández, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/6957/2019, de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, contra el voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados y el secretario en funciones de magistrado, con la secretaria de tribunal que autoriza y da fe.
“RÚBRICAS”

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
ARMANDO CRUZ ESPINOSA, EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 168/2019, CUYA
QUEJOSA Y RECURRENTE ES *******

Con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular respecto de la decisión que se emite en el presente amparo indirecto.

El asunto corresponde al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva emitida por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al resolver juicio de amparo indirecto 1265/2018, promovido por la quejosa *****, en contra de distintos actos, entre otros (respecto de los cuales se sobreseyó en el juicio), la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho recaída al recurso de revisión RR IP0137/2018, recurso de atracción RAA 0379/18, emitida por el Comisionado Presidente en representación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En la sentencia del juez se negó el amparo a la quejosa respecto de dicha resolución reclamada.

La cuestión esencial que constituye la materia de la litis constitucional radica en la violación al derecho de acceso a la información de la quejosa, pues sostiene que el acto reclamado lo viola, ya que si bien se vincula a la autoridad sujeto obligado (Instituto Nacional Electoral) a proporcionar la información solicitada, no determina las medidas necesarias para garantizar la consulta efectiva, atendiendo a las condiciones particulares de la peticionaria, quien tiene una discapacidad psicológica, y por ende, se deben implementar las medidas necesarias para que pueda realizar debidamente la consulta de esos datos.

En el fallo, el a quo otorga el amparo porque al valorar los actos reclamados advierte que, en efecto, no se garantizan a la quejosa las medidas idóneas para la consulta de la información, conforme a su condición de discapacidad. Fallo recurrido por la responsable quien sostiene que sí se ha determinado la implementación de dichas medidas y se garantiza el acceso a la información a dicha solicitante.

Ahora, en la sentencia de la cual me aparto, la mayoría considera que los agravios son fundados y, por ende, se revoca la sentencia para denegar la tutela de la Justicia Federal a la impetrante.

No comparto esa posición, pues grosso modo, se asume que no existen elementos de prueba suficientes para evidenciar la condición de discapacidad aducida por la quejosa y, en esa medida, las providencias ordenadas para que se consulte la información solicitada, son las apropiadas para garantizar el derecho.

A mi modo de ver, los elementos de prueba existentes en autos son suficientes para mostrar la condición de discapacidad de la quejosa, no eran necesarias mayores probanzas, como lo propuse en el proyecto que inicialmente fue discutido por el Pleno de este Tribunal Colegiado, pero que fue rechazado por la mayoría.

En esa oportunidad, conforme al proyecto y la discusión en las sesiones públicas donde se analizó el asunto, expresé mi postura en el sentido de confirmar la concesión del amparo, en tanto si la quejosa padece de una discapacidad psicológica que le dificulta la comprensión y lectura de documentos, entonces se justifica ordenar al sujeto obligado de proporcionar la información, las medidas razonables y objetivas para facilitar a la impetrante la consulta de la información pedida. Por esos motivos, no comparto la decisión adoptada en este asunto, pues –como lo expuse en el proyecto de decisión rechazado– se debe otorgar el amparo para que la responsable establezca las medidas razonables, no desmedidas ni exageradas, para que la quejosa lleve a cabo la consulta de la información. Los motivos de hecho y de derecho que expuse en esa propuesta de fallo, los sustenté en los antecedentes y consideraciones siguientes:

Antecedentes. Para mayor claridad en el asunto se narran, en lo conducente, los antecedentes del caso.

10. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", *****, ***** ***** *****, presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio *****, mediante la cual requirió al **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**, lo siguiente:

*"Solicitó consulta directa de toda la información financiera y de contabilidad del año fiscal 2017, como son facturas, convenios, contratos, pólizas cheque, estado de cuenta bancarios, estados financieros, balanza de comprobación y demás información de acuerdo al principio de máxima publicidad. **La consulta directa la requiero con ajustes razonables que consisten en un lugar sin ruido, conversaciones o distractores; con suficiente luz y ventilación, una silla acojinada y cómoda, tiempo extendido para terminar de revisar toda la información** y aclaración de dudas a solicitud expresa sobre la información o procedimientos. (sic)"*

11. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó a la particular la respuesta emitida por las Unidades Administrativas, agregando al efecto las documentales siguientes:

a) Oficio número *****, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, por el que la Unidad de Transparencia, proporciona la siguiente información:

"[...] Por lo anterior, le informo que la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos, así como la Subdirección de Administración de este Instituto, a través de los memorándum INDISCAPACIDAD-CDMX/DEIJAL/33/2018 a INDISCAPACIDAD-CDMX/JUDRMSG-012/2018 respectivamente, anexos al presente ponen a su disposición el calendario con las fechas y horarios para que se lleve a cabo la consulta directa.

Derivado del contenido de los memorándum antes mencionados me permito confirmar que en caso de ser necesario aclarar dudas será a través del Li. Mauricio romero Zamora referente a los convenios de colaboración y el Lic. Luis Ángel Chávez Villalobos respecto a la documentación que ponga a su disposición la Subdirección de Administración.

Cabe destacar, que al terminar su consulta se firmara un ‘Acta Circunstanciada’ a fin de dar concluir el proceso de atención a la solicitud de información pública por consulta directa’ [...]

b) Oficio número ***** ,

de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por el que la Dirección Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos, proporciona la siguiente información:

“[...] Derivado del contenido de la solicitud, el que suscribe pondrá a disposición de la ciudadana la información que refiere a los convenios de colaboración celebrados por este Instituto durante el ejercicio 2017, para lo que se proponen las siguientes fechas y horarios: [...]

Cabe destacar, que el día de la visita se llevarán a cabo las acciones pertinentes a fin de estar en posibilidad de brindar los ajustes razonables solicitados por la peticionaria. No obstante a lo anterior, me permito manifestarle que todos los convenios de colaboración celebrados por este Instituto se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de este Instituto, en los artículos 121 fracción XXXV y artículo 123 fracción XIII, a través de la dirección electrónica: <http://data.transparencia.cdmx.00b.mx/instituto-personas-discapacidad-cdmx>. [...]

c) Oficio número *****

***** , de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por el que la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, proporciona la siguiente información:

“[...] Se pone a disposición de la solicitante la información en consulta directa en las fechas que a continuación se mencionan (se manifiesta que deberá acudir con credencial oficial vigente) [...]
Respecto a su requerimiento para la revisión solicitada, se realizará bajo las condiciones fiscales que se tengan en el momento de la misma y para cualquier aclaración de dudas como refiere en su solicitud, se realizará con el que suscribe. [...]

12. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la solicitante de información presentó **recurso de revisión a través de 3 correos electrónicos.**

13. El veinte de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de revisión.

14. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, los comisionados del **Instituto** de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, formularon petición de atracción al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de ochenta y nueve recursos de revisión, entre los que se encontraba el de la quejosa, debido a la ausencia temporal de Quorum del Pleno del primer instituto mencionado.

15. El once de julio de dos mil dieciocho, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, determinó ejercer facultad de **atracción** para resolver, entre otros, el recurso de revisión de la quejosa.

16. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió el recurso de revisión ***** ** *****

*** ***** , el cual determinó modificar la respuesta del sujeto obligado en razón de que horarios fijados para la consulta correspondiente, no así respecto de los ajustes razonables solicitados.

Las consideraciones medulares de tal determinación fueron las siguientes:

“CUARTO...Una vez establecido lo anterior, cabe mencionar que la consulta directa ofrecida por parte de la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos y por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios

Generales, se encuentra dentro de los términos indicados por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, no pasa desapercibido que su actuar restringió el acceso a la información de la particular por las razones siguientes:

1. El sujeto obligado **notificó la respuesta al particular el día veinte de marzo del año en curso, no obstante, el calendario al que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, empezó a correr al día siguiente de notificación, circunstancia que impide a la particular tomar las previsiones necesarias para poder asistir a realizar la consulta directa solicitada, por lo tanto, se estima que el sujeto obligado debió establecer el calendario en mención, dando tolerancia al particular por lo menos de tres días posteriores a la notificación de la respuesta.**

2. Por otra parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en su oficio ***** , de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, **señaló los días 21, 22, 23 y 26 de marzo de dos mil dieciocho, en un horario de 09:00 a 10:00 horas, para que tuvieran verificativo la consulta directa solicitada, lo que hace un total de 4 horas, por su parte, la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos en su oficio INDISCAPACIDAD-CDMX/DEIJAL/33/2018, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, estableció los días 27 y 28 de marzo de dos mil dieciocho, para llevar a cabo la consulta directa solicitada, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, lo que hace un total de 12 horas.**

En este sentido, se estima que **el tiempo ofrecido por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, transgrede el ejercicio del derecho de acceso de la particular**, tomando en consideración que de conformidad con la información pública de oficio, que obra en portal de transparencia del sujeto obligado, se encuentran publicados 62 contratos, aunado a que además de los contratos, la particular solicitó consultar las facturas, pólizas de cheque, estados financieros y balanza de comprobación, por lo tanto, se estima que el periodo ofrecido por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, es muy limitado para la cantidad de información a consultar por la particular, considerando que se trata de información comprobatoria de un año fiscal.

En tal consideración, se estima que **el sujeto obligado debió establecer un periodo de tiempo razonable**, esto es, considerando que la información que el particular desea consultar

refiere a un año fiscal y se trata de información financiera que abarca como se dijo con anterioridad no solo contratos sino facturas, estados financieros, pólizas de cheques, comprobantes, etc., es posible apreciar que la información que la particular desea consultar, se refiere a una gran cantidad de documentos, lo que **resultaría imposible consultar durante 4 horas, durante 4 días, esto es una hora diaria, horario establecido por el sujeto obligado.**

Por lo tanto, se concluye que **el sujeto obligado debió tomar en cuenta la cantidad de información y otorgar un calendario de consulta directa suficiente y guardando lógica con la cantidad de documentos que tendría que revisar la particular.**
[...]

Por lo anterior, se aprecia que el sujeto obligado sí le informó que podía localizar en el vínculo electrónico proporcionado, por lo que, es posible concluir que no le asiste la razón a la particular.

Finalmente cabe mencionar que la particular señaló que el sujeto obligado se negó a implementar los ajustes razonables solicitados para que existieran las condiciones adecuadas para realizar la consulta directa, señalando en su respuesta que la consulta se realizara bajo las condiciones físicas que se tengan en el momento de la misma, por lo que se entiende se está negando la implementación de ajustes razonables solicitados consistentes en un lugar sin ruido, conversaciones o distractores, con suficiente luz y ventilación, una silla acojinada y cómoda, ya que tiene dificultad para ver y concentrarse.

Ahora bien, tomando en consideración que la particular señaló que requería se realizaran los ajustes razonables para poder realizar la consulta directa, es pertinente hacer mención de lo que se entiende por ajustes razonables en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

‘Artículo 6. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
I. Ajustes Razonables: A las notificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos.’

Es así, que del precepto normativo anterior se debe entender por **ajustes razonables las notificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular**, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de los derechos humanos.

En este sentido, se puede decir que los ajustes razonables van dirigidos únicamente a personas con discapacidad para garantizar el goce o ejercicio de sus derechos; por lo que, los sujetos obligados deberán realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias, que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

En tal circunstancia, tomando en consideración las condiciones de discapacidad que hace valer la particular, es pertinente mencionar que si bien el sujeto obligado deberá realizar los ajustes razonables para que éste realice la consulta de la información requerida, lo cierto, es que dichos ajustes no deben representar una carga desproporcionada o indebida, es decir, se deben de realizar de conformidad con las capacidades con las que cuente el sujeto obligado.

Por lo tanto, se aprecia que el sujeto obligado en su respecta inicial indicó que en cuanto a los ajustes razonables atendería la petición conforme a lo que estuviera a su alcance; en ese sentido, la particular refiere que se le dio el acceso en un lugar con falta de luz natural sin ventilación ni con la silla peticionada.

Al respecto, se advierte que no se le negó el acceso ni los ajustes razonables; sin embargo, como se indicó anteriormente dichos ajustes no pueden superar la capacidad del sujeto obligado, pues no se le puede imponer dicha carga, máxime si el sujeto obligado refiere que se le habilitó un espacio con un escrito con la iluminación suficiente (a pesar de no ser luz natural), así pues escapa de sus atribuciones el que se le habilitara un espacio sin ruido y con ventilación natural (pues se le puso a sus órdenes un ventilador) y respecto de la silla no se le puede exigir que adquiriera una silla acojinada si no obra en su haber.

Asimismo, refiere que pidió que una persona le pudiera explicar la documentación que se le pusiera en consulta directa y en atención a ello el sujeto obligado le indica el nombre de la persona que la atendería y que estaría a sus órdenes por cualquiera duda, sin embargo, la recurrente considera que esa persona carece del conocimiento, aunado a ello, pide que le atienda una mujer, de este modo, es importante, precisar que el sujeto obligado remitió las actas circunstanciadas donde dan cuenta que al momento de que la particular vio el espacio que se le había habilitado no quiso consultar la información y se retiró y no regresó en días posteriores, por ende, se levantaron las actas respectivas; de este modo, contrario a lo que refiere la particular ésta no está en posibilidad de indicar si la persona que la atendería carece del conocimiento o no para explicar las documentales, así como tampoco está en aptitud de pedir que sea una mujer la que le atienda.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la particular indica que fue objeto de violencia de género e intimidación; sin embargo, ello no puede formar parte del análisis del asunto que nos ocupa, ya que este Instituto únicamente tiene competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de la respuesta, así como para vigilar que se haya garantizado el derecho de acceso a la información no para calificar conductas relacionadas con violencia de género e intimidación; por ende, tales manifestaciones no serán consideradas.

En suma, considerando que el sujeto obligado estableció un calendario para la consulta de la información del interés de manera indebida, toda vez que no lo inició al día siguiente de la notificación de la respuesta a la particular, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materias y Servicios Generales, determinó un tiempo que resulta insuficiente para llevar a cabo la consulta de la información del interés de la particular, por lo que en consecuencia, resultan parcialmente fundados los agravios por medio de las cuales la recurrente manifestó su inconformidad, con los términos en que le fue ofrecida la consulta directa solicitada.

*Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **modificar la respuesta impugnada, y se instruye al sujeto obligado que señale un nuevo calendario que abarque el periodo de tres meses, con un mínimo de doce horas por semana, periodo que podrá prorrogarse siempre y cuando la particular no haya concluido la consulta solicitada.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México[...]"

17. En atención a dicha resolución, se emitieron tres memorandos de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, a saber: a) INDISCAPACIDAD-DM/UT/248/2018; b) INDISCAPACIDAD/DEIJAL/94/18, y c) INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/SA/DGRMSG/M-97/2018, en donde se amplió el horario y horas de consulta de la información solicitada.

18. Inconforme con lo resuelto por el INE, ***** promovió el juicio de amparo 1265/2018 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en donde mediante sentencia dictada el once de enero, terminada de engrosar el veinte de febrero, ambos de dos mil diecinueve, se determinó otorgar el amparo y protección Federal solicitados, siendo esta última resolución la que nos ocupa en el presente recurso de revisión.

Análisis de los agravios.

Los argumentos vertidos por la autoridad recurrente son **infundados**.

En principio, cabe aclarar que el punto a debate en el presente asunto consiste en determinar si, como lo resolvió el juzgador Federal, la resolución recurrida en el amparo, dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente RAA 379/2018 (recurso de revisión RR.IP.0137/2018), por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incumple los requisitos de la debida fundamentación y motivación, al dejar de analizar la condición de discapacidad que la quejosa alegó tener a efecto de que se implementaran ajustes razonables para ejercer el derecho humano del acceso a la información.

De conformidad con el artículo 16 de la Carta Magna²⁰, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado,

²⁰ *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”*

Brinda apoyo la tesis “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.” Séptima Época, Registro: 234576, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, Página: 56

entendiendo por lo primero (fundamentación) la expresión, con precisión, del precepto aplicable al caso y por lo segundo (motivación) las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Ahora bien, como se narró en los antecedentes del caso, ***** solicitó al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México pusiera a su disposición, de manera directa, toda la información financiera y de contabilidad del año dos mil diecisiete, para tal efecto, solicitó se hicieran los “ajustes razonables” consistentes en: *“un lugar sin ruido, conversaciones o distractores; con suficiente luz y ventilación; una silla acojinada y cómoda; tiempo extendido para terminar de revisar toda la información, **condiciones que tengo para la dificultad para ver y concentrarme**”*

Sin embargo, el Instituto obligado en relación con los ajustes razonables solicitados por la quejosa, puso a disposición de la misma un escritorio, con un ventilador posado en el mismo mueble, sin luz natural y sin silla acojinada.

Lo anterior se puede corroborar con el acta de hechos levantada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, y las fotos agregadas a fojas 57 a 61 del tomo de pruebas del juicio de amparo.

Respecto del acta de hechos, es del tenor siguiente:

[...]

HECHOS

1. En fecha día veintitrés de marzo del dos mil dieciocho la solicitante C. ***** ingreso a las oficinas de la Subdirección de Administración a las 9:10 a.m., y siendo atendida por el C. Luis Ángel Chávez Villalobos, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en el INDISCAPACIDAD, se le solicitó copia de su identificación oficial (misma que se anexa a la presente de manera impresa), lo anterior con la finalidad de verificar que era la persona que ingreso la solicitud de información pública, posterior a este acto, se le entrega la información requerida para su revisión.

2. Al ver el lugar que se le había designado a la C. ***** manifestó que tenía una discapacidad y no podía ver de manera adecuada, se le solicitó su certificado de discapacidad con la finalidad de acreditar su dicho, mismo que no entrego y manifestó que ella había requerido los ajustes razonables necesarios, el C. Luis Ángel Chávez Villalobos, Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en el INDISCAPACIDAD le expresó que como se había respondido a su solicitud (sic) revisión solicitada, se realizará bajo las condiciones físicas que se tengan en el momento de la misma, además se le mencionó que existían otras actividades en el Instituto, por ende era el lugar que se le podía designar y se anexan fotos a la presente del lugar asignado con la finalidad de que se acredite que se contaba con lo necesario para que pudiera realizar una consulta de manera adecuada.

3. Derivado de lo antes expresado la la C. ***** se retiró de las oficinas de la Subdirección de Administración, sin consultar la información que se puso a su disposición para la consulta solicitada.

CIERRE DEL ACTA

NO HABIENDO más hechos que hacer constar se cierra la presente, siendo las diez horas con (sic) del mismo día de su inicio, firmando dos tantos, al margen y al calce los que en ella intervinieron ratificando lo manifestado para su constancia legal.

Ciudad de México, a día (sic) veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

“EL INDISCAPACIDAD”

(firma ilegible)

C. LUIS ÁNGEL CHÁVEZ VILLALOBOS

J.U.D. DE RECURSOS MATERIALES Y

SERVICIOS GENERALES

TESTIGOS

(firma ilegible)

(firma ilegible)

C. VERÓNICA VELAZCO PÉREZ

C. JOSÉ FERNANDO DEL

POLICÍA AUXILIAR EN EL

CASTILLO MOTOYA LÍDER

INDISCAPACIDAD

COORDINADOR DE

PROYECTOS

[...]"

Luego, inconforme con las condiciones prestadas por el Instituto obligado para la consulta de información, la quejosa interpuso recurso de revisión en sede administrativa, el cual fue atraído por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien respecto de los ajustes razonables proporcionados a la quejosa por el Instituto obligado, determinó infundado lo alegado por la inconforme, pues contrario a lo sostenido, se otorgaron los ajustes requeridos, que si bien, no fueron los especificados por la peticionaria de información, lo cierto es que –a juicio del INAI- con base en lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tales ajustes no deben implicar una carga **desproporcionada o indebida**; por tanto, el Instituto requerido de la información cumplió con implementar los ajustes para esa consulta de información, los cuales no deben ser tales que superen su capacidad, asimismo, el INE resolvió que como la particular no realizó la consulta de información, no puede calificar la capacidad o conocimiento de la persona designada para brindarle orientación en caso de dudas.

Pues bien, para resolver el punto a debate, es menester invocar el marco legal aplicable en relación con el caso particular, el cual se encuentra regulado en los artículos 6, fracción I y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 2, fracciones II y de la IX a la XIV, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 2, cuarto párrafo, de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. Ajustes Razonables: A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
(...)”

“Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.”.

**Ley General para la Inclusión de las Personas con
Discapacidad**

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)”

II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
(...)”

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el

entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIV. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; (...)."

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

"Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

(...)

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

(...)

XXII Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

(...)"

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

"Artículo 2 (...) Por discriminación por motivos de discapacidad, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

De los ordenamientos transcritos, interpretados en conjunto, se obtiene que la discapacidad es la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. De esa forma, la ley distingue diversos tipos de discapacidad de acuerdo a las deficiencias o límites que padece cada persona, los cuales son: física, mental, intelectual y sensorial; por tanto, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con otras personas, las autoridades deben implementar ajustes razonables, entendiéndose por éstos las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, la denegación de los ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, se considera un acto de discriminación.

Ahora bien, la **Primera Sala del Alto Tribunal**, al resolver el amparo en revisión **410/2012**, ha definido los valores instrumentales (ajustes razonables) que deben ser aplicados en materia de discapacidad, así, dicha Sala resolvió el análisis en materia de discapacidad debe hacerse a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación. Lo anterior en virtud de que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha realizado, tiene como finalidad última **evitar la discriminación** hacia este sector social y, en consecuencia, **propiciar la igualdad** entre individuos.

La Primera Sala del Alto Tribunal precisó que **la discapacidad no es una enfermedad**, pues la Organización Mundial de la Salud emitió en 1980 la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, en la cual señalaba que una discapacidad era una deficiencia de la capacidad de

realizar una actividad dentro del margen considerado como normal, ello como una consecuencia de una enfermedad. Lo anterior fue criticado en virtud de que no admitía el papel que la sociedad tiene en las discapacidades y daba preminencia a los factores personales asociados de forma indefectible a una enfermedad. En respuesta a esto, en mayo de 2001, la propia Organización Mundial de la Salud emitió la **Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud**, en la cual ya no se emplea el término enfermedad y se clasifica a la discapacidad como un estado de salud.

La Primera Sala determinó que la evolución lingüística y cultural de la discapacidad se ve reflejada en los diversos modelos empleados, pues su concepción ha ido modificándose en el devenir de los años: desde un modelo de prescindencia en el que las causas de la discapacidad tenían un motivo religioso, a un esquema denominado rehabilitador, individual ó médico, en el cual el fin es normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tiene.

Así, la Primera Sala determinó que en la actualidad existe en un modelo llamado **social**, el cual propugna que las causas de las discapacidades son sociales, pues las personas con discapacidad pueden tener una plena participación social, pero a través de la valoración y el respeto de sus diferencias. El modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración.

La Primera Sala destacó en el modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las

barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

Luego, -enfaticó la Sala del Máximo Tribunal- se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues sólo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. En otras palabras -dijo la Sala- parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población. Lo anterior ha provocado la creación de los llamados **ajustes razonables.**

A decir de la Primera Sala, los **ajustes razonables** son medidas paliativas, por medio de las cuales se **introducen elementos diferenciadores** que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Partiendo de la consideración de que las personas son distintas, y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva –es decir, que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.

La Primera Sala dijo que las medidas relacionadas con la discapacidad buscan la igualdad, entendida ésta como un estado en el que las personas tengan la capacidad real de alcanzar un bienestar social, ello a través de valores instrumentales, no sólo referidos a posturas de no discriminación en sentido estricto, sino también a la implementación de acciones -ajustes razonables-.

Asimismo, la Primera Sala destacó que México forma parte de la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**²¹. En dicho instrumento internacional, los Estados parte se comprometen a implementar todas las medidas necesarias para erradicar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Tal Convención es el resultado de una importante tendencia de la Organización de las Naciones Unidas de emitir directrices en relación a las personas con discapacidad. Así, debe destacarse la emisión de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental -1971-, la Declaración de los Derechos de los Impedidos -1975-, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental -1991-, y las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad -1993-.

En lo que respecta a los **valores instrumentales**, -la Primera Sala determinó- que no existe un catálogo limitativo para los mismos, pues se pueden implementar medidas relativas a cualquier ámbito de una sociedad y, adicionalmente, éstas pueden obedecer a naturalezas sumamente diversas entre sí –medidas económicas, laborales, de vivienda, de transporte, de servicios, entre otras-, siendo los valores instrumentales el nexo entre los presupuestos de la materia de discapacidad y los valores finales que se pretenden alcanzar. Es por ello que tales mecanismos pueden ser analizados, a efecto de determinar si partiendo de los principios que animan al modelo social, los mismos son idóneos para la consecución de las metas buscadas. Tal análisis debe realizarse en cada caso en concreto, atendiendo al ámbito evaluativo en particular, pues el mismo determina la importancia comparativa de las variables involucradas.

²¹ Adoptada el 7 de junio de 1999 y firmada por México al día siguiente. Fue aprobada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000, y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

A efecto de llevar a cabo tal análisis, -precisó la Primera Sala-, debe dilucidarse si las medidas implementadas se encuentran justificadas en virtud de su razonabilidad. Por ello, se podrá concluir que un valor instrumental es razonable en el caso en concreto, cuando tenga como meta la consecución de la igualdad y la no discriminación, y además se instituya en un ámbito en el cual no resulta tolerable mantener o producir un agravio comparativo entre los ciudadanos por virtud de las discapacidades de algunos de ellos.

De la ejecutoria narrada surgieron las tesis siguientes:

“DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, tiene como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad en el ámbito de los seguros. Por ello, las compañías que prestan servicios de seguros de salud y de vida, deben adoptar como directrices en la implementación, interpretación y ejecución de sus actividades y políticas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, por medio del cual, partiendo de un respeto irrestricto a la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas, las compañías de seguros adecuen sus políticas de organización interna, esquema de planeación económica y técnica, así como de contratación de seguros, a efecto de que: (i) se permita el acceso a las personas con diversidades funcionales en la contratación de los servicios de seguros; (ii) se deje de equiparar a las discapacidades con las enfermedades, dándoles por tanto un tratamiento diferenciado, tanto en las políticas de contratación, así como en los términos contenidos en los contratos y en su correspondiente ejecución; (iii) las políticas sean integrales atendiendo a los distintos aspectos del desarrollo y bienestar de la persona; y (iv) los planes se diseñen de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad. Lo anterior no conlleva la obligación irrestricta para las compañías de seguros de que celebren un contrato con todo aquel que solicite un seguro, pues las mismas conservan un marco de libertad dentro de sus

respectivas empresas, dentro del cual pueden organizar sus actividades.”²²

“DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciben de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) eficacia horizontal, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares.”²³

“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en

²² 1a. XIII/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, Página: 629, Instancia: Primera Sala, Registro: 2002512.

²³ Tesis: 1a. VII/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, Página: 633, Registro: 2002519.

consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.”²⁴

“DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA. El análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de diversos principios y directrices que rigen en la misma, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales, así como por valores finales. En primer término, los valores instrumentales en materia de discapacidad, consisten en las medidas que en tal ámbito deben ser implementadas, siendo el nexo entre los presupuestos de la materia y los valores finales que se pretenden alcanzar, y pueden ser clasificados de la siguiente manera: (i) medidas de naturaleza negativa, relativas a disposiciones que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional; y (ii) medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, también conocidas como ajustes razonables. Por su parte, los valores finales fungen como ejes rectores de la materia de la discapacidad, constituyendo estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los valores instrumentales de dicho ámbito. Tales metas son las siguientes: (i) no discriminación, entendiendo por ésta la plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social; e (ii) igualdad, consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material.”²⁵

Por otra parte, la misma **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión **A.D.R. 3788/2017**, determinó que la firma y ratificación de México en los tratados internacionales específicos para la protección de

²⁴ Tesis 1a. VI/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, Registro: 2002520, Página: 634.

²⁵ Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, Página: 635, Registro: 2002521

personas con discapacidad debe ser entendida como un reconocimiento de tales condiciones de vulnerabilidad, se dijo, no tendría sentido comprometerse a realizar acciones específicas para garantizar los derechos de estas personas si se parte de la premisa de que tienen las mismas posibilidades y facilidades, en el estado actual de la sociedad, para hacer efectivos sus derechos y sus planes de vida.

Por lo que hace a las enfermedades mentales -la Primera Sala destacó- que el reconocimiento de su vulnerabilidad y la consecuente necesidad de una protección reforzada ha recibido particular atención de la comunidad internacional tratándose de personas con problemas de salud *mental*, pues la Organización Mundial de la Salud ha identificado como tales la esquizofrenia, el trastorno bipolar, la **depresión**, la epilepsia, los trastornos por consumo de alcohol y drogas, y los impedimentos intelectuales, entre otros, por tanto, **el hecho de que una persona presente un problema de salud mental no implica por sí solo que tenga una discapacidad. Para ello es necesario que su condición conlleve una limitación en su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria o que su problema de salud impida la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.**

La Primera Sala determinó, en un caso de discapacidad y en relación con el acceso a la justicia, que el Estado tenía la obligación de analizar la **dimensión jurídica**, consistente que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales, la **dimensión física**, consistente en que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales y la **dimensión comunicacional**, el cual consiste en que toda la información relevante que se le proporciona a una

persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil.

Asimismo, la Primera Sala precisó que para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en todas sus dimensiones, se debían implementar todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar **incluso ajustes de procedimiento, siendo una implementación obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros.**

También se explicó que **la diversidad tanto de las barreras sociales relevantes como de las funcionalidades de las personas con discapacidad impiden establecer a priori una lista exhaustiva de todas las medidas o ajustes razonables** que deben realizarse para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por lo cual, es inevitable que las autoridades jurisdiccionales tengan que resolver casos en los que **no adviertan la existencia de normas que hagan referencia expresa a ciertos ajustes razonables necesarios para garantizar el derecho al acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.** Lo anterior no justificaría por sí solo la omisión de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el derecho recién mencionado porque el artículo 1 constitucional establece que “todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”. Así, las autoridades jurisdiccionales deben analizar si **dentro del ámbito de sus competencias** existen facultades cuyo

ejercicio pudiera garantizar el derecho al acceso a la justicia sin lesionar desproporcionadamente otros derechos.

Del criterio anterior surgió la tesis 1a. CCXVII/2018 (10a.), cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO. El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En este sentido, la implementación de ajustes al procedimiento es obligatoria cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando sean necesarios y razonables, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y evitando la afectación desproporcionada a los derechos de terceros. Ahora bien, la diversidad tanto de las barreras sociales relevantes, como de las funcionalidades de las personas con discapacidad, hacen que las autoridades jurisdiccionales tengan que resolver casos en los que no se advierta la existencia de normas que hagan referencia expresa a ajustes razonables necesarios. Lo anterior, no justificaría la omisión de dichas autoridades de garantizar el derecho si pudieran hacerlo mediante el ejercicio de una facultad que forma parte de su competencia, como podría ser la recabación y desahogo oficioso de pruebas. El ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento puede derivarse de dos supuestos distintos. En el primero, una de las partes del procedimiento argumenta tener una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal y solicita al juzgador que ejercite una de sus facultades para garantizar su acceso a la justicia, en cuyo caso la autoridad deberá contestar de forma puntual, fundando y motivando su conclusión de ejercer la facultad o de no hacerlo. En el segundo, la autoridad advierte por sí misma que alguna de las partes podría tener una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal y analiza de oficio si el ejercicio de una de sus facultades podría ser necesario. En ambos supuestos, la facultad deberá ejercerse siempre que: i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito

competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros.”²⁶

Ahora bien, aplicando los criterios orientadores emitidos por la Primera Sala del Alto Tribunal, resulta palpable que el acto reclamado en el juicio de amparo, consistente en la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente RAA 379/2018 (recurso de revisión RR.IP.0137/2018), por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incumple los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues no se fundamentó, valoró y justificó debidamente si la discapacidad que la peticionaria de información adujo tener [psicosocial y motriz], genera una dificultad para ejercer plenamente el derecho de acceso a la información pública, igual que cualquier persona sin discapacidad, esto en contraste y ponderación con la razonabilidad, objetividad de las medidas, frente a la imposibilidad fáctica y material de implementarlas por el ente obligado a proporcionar la información, pues solo de esta manera se garantizaría el goce del derecho fundamental conculcado.

En efecto, en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, la quejosa afirma tener una discapacidad psicosocial y motriz, lo cual pretendió demostrar a través de la copia simple del dictamen en psicología, practicado y signado por la licenciada en psicología Yenly Zulema Santiago García, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente, del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento, dictamen pericial emitido el diez de agosto de dos mil quince, para la carpeta de investigación ***** , seguida por el delito de amenazas y discriminación, en donde la ahora quejosa es la denunciante.

²⁶ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Página: 310, Registro: 2018630.

En dicho dictamen psicológico se explica el planteamiento del problema, la metodología y técnica aplicada, la aplicación de las pruebas, la identificación de las condiciones sociales, de género, escolaridad, religión, etcétera de la examinada, en dicho dictamen se concluyó que:

*“UNICA. Con base a la entrevista e interpretación y calificación de pruebas se determina que la C. ***** tiene como rasgos de personalidad ansiedad, impulsividad, baja tolerancia a la frustración, como menciona ella “mi nivel de tolerancia ha llegado hasta cero, porque en una ocasión el Ministerio Público quería que comenzáramos y no había llegado el Ministerio Público” (sic) se identifica que ante situaciones de estrés no posee herramientas adecuadas para defenderse o conducirse asertivamente; además que en el momento en que percibe que su problema no se resuelve de la manera en que ella considera deberían proceder actúa de manera demandante. Las pruebas indican presencia de síntomas ***** que se sugieren sean considerados para que la víctima reciba una atención especializada por el bienestar psicoemocional de la víctima, con el objetivo de brindar atención y en su caso el tratamiento adecuado. Se identifican indicadores que posiblemente estén asociados a personalidad ***** [..]”*

Asimismo, la quejosa aportó la copia simple de la nota médica emitida por el Hospital General La Villa, de la Ciudad de México, en donde se diagnosticó a ***** , con “*radiculopatía²⁷ no sistematizada derecha más gonartrosis*”²⁸.

Por su parte, el Instituto obligado (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), en relación con los ajustes razonables puestos a disposición de la quejosa, aportó la copia certificada del Acta de hechos levantada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, donde las fotos agregadas a dicha acta se advierte un espacio amplio, con varios

²⁷ Enfermedad de la raíz de un nervio.

²⁸ Enfermedad articular crónica.

escritorios ubicados de manera continua, entre ellos el puesto a disposición de la quejosa, con un ventilador colocado en el mismo escritorio, varios utensilios de oficina también ubicados en el escritorio.

Pues bien, tal como lo resolvió el a quo, en la resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, el Instituto omitió fundar y motivar adecuadamente las circunstancias de hecho y derecho que llevaron a concluir que la falta de implementación de los ajustes racionales, tal como los pidió la quejosa y otorgados con los elementos materiales que contó el Instituto obligado, pudieran conllevar el debido ejercicio del derecho a la información ejercido por la quejosa, pues justificó la falta de dichos ajustes razonables específicos pedidos por la quejosa, sobre la base de que si el sujeto obligado no cuenta con ellos, no se le puede obligar a adquirirlos a ser una carga irracional, pues a juicio del Instituto resolutor, los ajustes deben ser razonables y objetivos.

Empero, el Instituto responsable debió analizar y valorar la discapacidad específica de la quejosa, para luego razonar y fundar cuáles serían las condiciones o ajustes razonables y objetivos que le permitan ejercer con plenitud el derecho a la información, esto es, que dicho derecho pueda ejercerlo la quejosa en las mismas condiciones que una persona sin la discapacidad específica que tiene la quejosa, pues solo así se eliminaría cualquier acto discriminatorio.

Si bien, los ajustes razonables no deben imponer una carga al sujeto obligado, lo cierto es que tales ajustes deben ser los óptimos posibles, es decir, el sujeto obligado debe velar porque los ajustes razonables implementados sean los que realmente permitan a la persona con discapacidad ejercer el derecho a la información pública.

Dicho de otro modo, en el caso, el INE debió valorar la condición de discapacidad que en particular tiene la quejosa [depresión, ansiedad, paranoia], para luego en relación a dicha discapacidad, conocer y valorar las posibles conductas, consecuencias, impedimentos, obstáculos, etcétera, que pudiera generar su condición, luego, con base en tales aspectos objetivos, determinar si los ajustes razonables implementados por el Instituto obligado, realmente son con los únicos que cuenta, o bien, si pudieran otorgar condiciones más óptimas o ajustes razonables más allegados a las necesidades de la persona discapacitada, de modo que permitan el libre ejercicio del derecho a la información tal como si lo ejerciera una persona sin discapacidad, pues esos son precisamente los fines que persigue la implementación de los denominados ajustes razonables.

En efecto, los ajustes razonables tienen como fin aminorar las barreras que las personas con discapacidad afrontan por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad, por tanto, se deben ponderar las circunstancias especiales de dichas personas introduciendo elementos diferenciadores que permitan la plena aplicación del principio de igualdad; pues solo así se alcanzará un bienestar social.

En el caso, si la quejosa dice padecer ansiedad, paranoia y depresión, razón por la cual alega dificultad para concentrarse, entonces, es poco óptimo colocar un ventilador justo encima del escritorio donde se le proporcionará la información, pues de acuerdo a las características de la discapacidad psicológica que padece, es probable que el ruido constante o el aire directo que pudiera recaer en la cara de la discapacitada, pudiera generar precisamente ansiedad; lo mismo sucede con el hecho de proporcionar un lugar de consulta concurrido, donde los escritorios están colocados de

manera contigua; por tanto, lo objetivo y racional de los ajustes razonables, deben ser acorde con la condición de discapacidad alegada por la quejosa, sin que, efectivamente, sean una carga desmesurada para el sujeto obligado, quien en todo caso debería demostrar, fehacientemente, que no cuenta con las condiciones materiales requeridas, pero que con los elementos que cuenta realizó y se esmeró por efectuar los ajustes materiales idóneos, pertinentes y óptimos a fin de que la persona con discapacidad ejerciera su derecho a la información, tal como si fuera una persona sin dicha discapacidad, aspectos todos que la responsable soslayó.

Sobre esas bases, yo considero que es infundado lo alegado por la autoridad recurrente, pues, la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente RAA 379/2018 (recurso de revisión RR.IP.0137/2018), por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incumple los requisitos de la debida fundamentación y motivación, no se fundamentó y justificó debidamente, pues se dejó de analizar la discapacidad que la peticionaria de información adujo tener [psicosocial y motriz], en relación con pruebas ofrecidas y las dificultades reales que le pudieran ocasionar para efecto de ejercer con plenitud el derecho a la información otorgado, esto en contraste y ponderación de la razonabilidad, objetividad y, en su caso, la imposibilidad real, fáctica y material de implementar, por parte del Instituto obligado, los ajustes razonables solicitados por la quejosa, pues solo de esta manera se garantizaría con plenitud que la quejosa goce del derecho fundamental de acceso a la información sin discriminación alguna.

Las anteriores fueron en general las consideraciones de fondo externadas en mi propuesta de sentencia del recurso de revisión.

Adicionalmente, en la decisión de la mayoría se parte de la premisa de que los elementos de prueba de la quejosa no tienen la eficacia de evidenciar una real discapacidad, ni bastan para determinar la necesidad de considerarla con esa condición para obsequiar la tutela de amparo.

Sin embargo, opino que no es el caso de exigir a dicha persona mayores elementos de prueba de su condición, porque los existentes en el expediente deben catalogarse suficientes para evidenciarla, en tanto se trata de una prueba pericial emitida por un perito oficial de una institución pública que, con bases médicas, precisa las afectaciones y padecimientos de la impetrante, las cuales aminoran su capacidad de comprensión y retención, así como los factores conforme a los cuales se resiente dicha enfermedad.

Considero igualmente que el tribunal de amparo (juez o Tribunal Colegiado) no puede condicionar el trato jurídico de protección a una persona con discapacidad, imponiendo como condición la aportación de elementos de prueba adicionales para demostrar tal cosa, pues con ello se le da un trato de discriminación y se le imponen cargas probatorias injustificadas; además, es jurídicamente factible tenerla como una persona con capacidad distinta (nuevo término con que se refieren a las personas que anteriormente se les designaba como discapacitadas), sin exigir la prueba plena o fehaciente de tal capacidad diferente, para dispensar en el amparo el trato de equidad necesario a efecto de superar las barreras sociales, materiales o jurídicas para procurar, en la mejor medida posible, el debido goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, con la protección reforzada que requiera su condición de especial vulnerabilidad.

Sirve de respaldo a esto, la tesis 2a. LVI/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 421, registro 2020600, del tenor siguiente:

“PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES. TIENEN UN MARCO JURÍDICO PARTICULAR DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE SALUD. Para considerar que un individuo es una persona con discapacidad no es necesario que ésta se encuentre fehacientemente acreditada; por el contrario, cualquier persona que de manera genérica padezca lo que comúnmente se denomina "enfermedad mental", "problema de salud mental", "padecimiento mental", "enfermedad psiquiátrica" o que presente una "deficiencia mental", ya sea comprobada o no, siempre que se enfrente con barreras sociales que le impiden participar de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones, debe ser considerada como persona con discapacidad. En este sentido, gozan de un marco jurídico particular de protección en razón de su condición de especial vulnerabilidad y desigualdad de facto frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico.”

De esta suerte, se debe admitir que la quejosa es una persona con capacidades diferentes, cuyas afectaciones o padecimientos psicológicos, merman su retención y entendimiento, lo cual obliga a resolver el amparo con base en esas cuestiones, para superar la traba injustificada para el ejercicio de sus derechos, es decir, se debe conceder la protección de la justicia federal a efecto de proporcionarle las garantías pertinentes, conforme a su condición particular y sus requerimientos personales, para ejercer, por sí misma y en forma directa, al goce y ejercicio de todos sus derechos en forma plena.

Tal criterio se apoya en la diversa tesis 1a. XLIII/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1265, registro 2019965, del tenor siguiente:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad

jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Esto es, se parte de la premisa de que existen diversas maneras de ejercer esa capacidad, pues algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras de distinta clase, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. En consecuencia, no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.”

Por todos esos motivos, no comparto la decisión de la mayoría; en mi consideración, los agravios de la recurrente son infundados y debe otorgarse la protección de la Justicia Federal a la quejosa. A virtud de lo cual, se debe dejar sin materia la revisión adhesiva.

En esos términos, me aparto de la posición de la mayoría y emito mi voto en contra. **“RÚBRICA”**

El tres de enero de dos mil veinte, la licenciada Elizabeth Trejo Galán, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública